

## TASACIÓN FISCAL COMO MEDIDA ANTIELUSIÓN O ANTIEVASIÓN

### **Samuel Emilio Vergara Hernández**

Doctorado en Economía de Empresa,  
Maestría en Derecho Procesal,  
Magister en Planificación y Gestión Tributaria,  
Doctor en Derecho,  
Abogado,  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



### **RESUMEN**

El propósito de este trabajo es demostrar, mediante la interpretación finalista y el análisis jurídico, que las normas tributarias que facultan al Servicio de Impuestos Internos para tasar la base imponible o el valor de ciertos bienes objeto de enajenación o de los servicios prestados, están establecidas para evitar la evasión tributaria o la elusión tributaria, según el caso. Así, la tasación fiscal de la base imponible tiene como finalidad evitar la evasión tributaria, ya que se trata de obligaciones tributarias nacidas válidamente a la vida del Derecho, al haberse realizado el hecho imponible. En cambio, la tasación fiscal del valor de enajenación de bienes o servicios tiene como finalidad evitar la elusión tributaria, puesto que dicen relación con hechos imponibles no realizados o con la reducción de la carga impositiva, al haberse manipulado el precio o valor de transferencia, en perjuicio de los intereses del Fisco. Además, se expone un método de planificación para evitar incurrir en contingencia tributaria de tasación fiscal de bienes.

## I.- INTRODUCCIÓN.

### 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

#### 1.1. Enunciación del Problema.

Aunque la tasación fiscal de bienes, en la práctica, sea vista por algunos profesionales como de improbable ocurrencia, lo cierto es que el Servicio de Impuestos Internos, frecuentemente, al responder las consultas que se le formulan sobre la materia, amenaza al contribuyente con la aplicación de la facultad de tasar; pero sólo, excepcionalmente, ha aplicado dicha facultad<sup>1</sup>.

Es probable que la defectuosa redacción de la norma jurídica indicada haya sido la causa de la falta de ejercicio de la facultad de tasar, por parte del Servicio de Impuestos Internos, porque en los casos en que no existe un mercado activo para ciertos bienes, como los derechos sociales y las acciones de sociedades que no cotizan en bolsa (sociedades anónimas cerradas y sociedad por acciones), no existen valores de referencia para aplicar el criterio de tasación respectivo: “valor corriente en plaza” o “valores que se pactan en convenciones de similar naturaleza”.

Respecto de las normas tributarias que confieren facultades al Servicio de Impuestos Internos para tasar la base imponible de los tributos o los bienes que son objeto de enajenación, se presenta el problema de determinar cuál es la finalidad, así como el sentido y alcance de dichas normas, ya que se hallan defectuosamente redactadas y abundan en ellas los conceptos jurídicos indeterminados.

#### 1.2. Formulación del Problema.

El problema planteado se puede formular mediante la siguiente interrogante:

**¿Cuál es el sentido, alcance, finalidad y objeto de las normas tributarias que confieren a la Administración Tributaria la facultad de tasar la base imponible y el valor de bienes objeto de enajenación?**

---

<sup>1</sup> Véase sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 29 de junio del año 2003, dictada en causa Rol 3.345-2001, que desechó Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el contribuyente en contra de la sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que confirma la de primera instancia que rechazó reclamo de tasación del precio de venta de acciones, citada por SALCEDO GABRIELLI, Claudio: “Los Precios de Transferencia entre Empresas Relacionadas”, Editorial LexisNexis, Santiago, 2005.

### 1.3. Sistematización del Problema.

La sistematización del problema se puede realizar mediante la formulación de las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es la finalidad de las normas jurídicas relativas a la tasación fiscal de bienes?
- ¿En qué se distingue la tasación de bienes de la tasación de la base imponible?
- ¿Qué método de valoración contempla la ley para la tasación fiscal de bienes?
- ¿Qué criterios establece la ley para la tasación fiscal de bienes?
- ¿Cómo se deben interpretar las normas tributarias sobre tasación fiscal de bienes?
- ¿Qué tipo de negocios jurídicos pueden ser objeto de tasación fiscal de bienes?
- ¿En qué casos previstos en la ley no hay tasación fiscal de bienes?
- ¿En qué actos y negocios jurídicos no hay tasación fiscal de bienes?
- ¿Qué significa la contingencia tributaria de tasación fiscal de bienes?
- ¿A quién corresponde probar el valor de referencia?
- ¿Cómo se puede evitar legalmente la contingencia de tasación fiscal de bienes?

## 2. OBJETIVOS.

### 2.1. Objetivo General.

El objetivo general de este trabajo de investigación es determinar cuál es la finalidad de las normas tributarias que facultan al Servicio de Impuestos Internos para tasar la base imponible de los impuestos o el valor de enajenación de ciertos bienes y servicios.

### 2.2. Objetivos Específicos.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Determinar el sentido y alcance de las normas tributarias sobre tasación fiscal, de acuerdo con las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil y con el principio de interpretación conforme a la Constitución.
- Analizar dichas normas tributarias sobre tasación fiscal.
- Determinar qué normas tributarias tienen como finalidad evitar la elusión tributaria.

- Determinar qué normas tributarias tienen como finalidad evitar la evasión tributaria.
- Describir la forma de evitar una contingencia tributaria de tasación fiscal.

### 3. MARCO CONCEPTUAL.

Como introducción conceptual, antes de analizar la normativa vigente en nuestro Derecho sobre tasación fiscal de bienes objeto de enajenación, expondremos los principales conceptos sobre:

- Elusión tributaria y evasión tributaria
- Normas y principios de interpretación tributaria
- Valoración económica y jurídica de bienes

#### 3.1. Elusión y Evasión Tributaria.

##### 3.1.1. Elusión tributaria.

###### *A. Concepto.*

La “**elusión tributaria**” es toda conducta **dolosa** del contribuyente que tiene como finalidad evitar la configuración de hecho gravado o reducir la base imponible y, consecuentemente, impedir el nacimiento de la obligación tributaria, valiéndose para ello de fraude de ley, de abuso de derecho o de cualquier otro medio ilícito atípico que no constituya infracción o delito penal<sup>2</sup> (Vergara, 2006).

###### *B. Elementos.*

Según el concepto antes enunciado, los elementos de la elusión tributaria son los siguientes:

- a) **Que haya una conducta dolosa del contribuyente**, que se manifieste en abuso de las formas jurídicas, fraude de ley, abuso de derecho, simulación ilícita, entre otras maquinaciones fraudulentas que NO constituyan delito penal, sino ilícito civil (atípico).

---

<sup>2</sup> Es necesario precisar que la definición precedente constituye una propuesta y que reconoce la existencia de otras definiciones.

- b) **Que la conducta tenga como finalidad evitar la configuración del hecho gravado o la reducción de la base imponible**, y consecuentemente evite, aparentemente, el nacimiento de la obligación tributaria.

### *C. Naturaleza jurídica.*

A nuestro juicio, la “**elusión tributaria**” es una conducta **ilícita o antijurídica** del contribuyente, cuya finalidad es evitar formalmente la configuración del hecho gravado y, por ende, el nacimiento de la obligación tributaria; pero la ilicitud es de carácter civil, ya que configura un delito civil o ilícito atípico.

En nuestro ordenamiento jurídico, después de la modificación que introdujo la **Ley 19.506** al Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos, se faculta al Director del Servicio de Impuestos Internos para adoptar las medidas necesarias y mantener los contactos en el extranjero que sean convenientes para evitar la elusión y la evasión de impuestos en el ámbito Internacional.

Por consiguiente, no cabe duda de que la elusión tributaria es una conducta ilícita, ya que sólo se evita o combate lo ilícito. Dicho con otras palabras, lo lícito no se combate o evita, sino que se permite o promueve.

Sin embargo, algunos autores creen que la elusión tributaria es una conducta lícita del contribuyente y consistiría en el aprovechamiento de los vacíos legales; pero, a nuestro juicio, en el Derecho Tributario, en relación con los elementos esenciales de los impuestos, no hay vacíos legales en virtud del principio constitucional de legalidad o reserva de ley en materia tributaria.

Dichos con otras palabras, el aprovechamiento de los supuestos vacíos legales, es decir, la ejecución de conductas que no están tipificadas como tributos, constituye planificación tributaria.

La circunstancia de que la Excelentísima Corte Suprema haya denominado elusión tributaria a una conducta que, en realidad, constituye planificación tributaria, en fallo de fecha 28 de enero del año 2003, en causa Rol 4.038-01, caratulada INMOBILIARIA BAHÍA S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, que acogió recurso de casación en el fondo interpuesto por la contribuyente, constituye un mero error conceptual, y no de fondo, ya que la conducta enjuiciada era lícita, pues consistió “en evitar algo con astucia, lo que no tiene que ser necesariamente antijurídico, especialmente si la propia ley contempla y entrega las herramientas al contribuyente, como aquí ocurre, para pagar impuesto en una medida legítima a la que se optó” (Considerando 18). En efecto, la astucia y la opción son términos propios de la planificación tributaria, y no de la elusión tributaria.

### ***D. Carácter de la ilicitud.***

Las conductas de elusión tributaria son **ilícitos civiles o ilícitos atípicos**.

En otras palabras, las conductas de elusión tributaria no son ilícitos penales, pues éstos requieren de una disposición legal expresa que los tipifique como tales; lo que no ocurre en la elusión tributaria.

En la elusión tributaria la ilicitud está configurada por la existencia de una actuación dolosa, es decir, ejecutada con dolo o malicia.

### ***E. Mecanismos de elusión tributaria en el ámbito nacional.***

**En el ámbito nacional**, los mecanismos de elusión tributaria son, entre otros, los siguientes:

- Fraude de ley tributaria;
- Abuso de derecho;
- Violación del principio de la buena fe;
- Atentado contra los actos propios;
- Enriquecimiento injusto o sin causa;
- Distribución de dividendos o retiro de utilidades, encubiertos;
- Infravaloración de la base imponible;
- Retiros excesivos;
- Gastos innecesarios, etc.

Sólo nos referiremos, sucintamente, al fraude de ley y al abuso de derecho, como ilícitos atípicos.

#### ***a) Fraude de ley tributaria<sup>3</sup>.***

En términos simples, en el fraude de ley se respeta la letra de la ley, pero se vulnera su intención o espíritu.

A nuestro juicio, el fraude de ley tributaria es una especie de elusión mediante el cual el contribuyente evita, aparentemente, la configuración del hecho gravado, amparándose en una norma no adecuada a la actividad que desarrolla con el fin de defraudar otra que sí corresponde a dicha actividad o supuesto de hecho.

---

<sup>3</sup> Sobre el concepto, véanse **Atienza y Ruiz Manero** (2000, p. 78-79); **Pérez Arraiz** (1996); y **González Sánchez** (2006).

Así, los elementos que permiten distinguir la figura jurídica del fraude de ley de otras instituciones son:

- Existencia de una divergencia entre la forma jurídica adoptada y la finalidad económica perseguida, mediante el empleo de una norma de cobertura no adecuada y prescindiendo de la norma defraudada que sí debió aplicarse, sin razón o causa que la justifique; y
- Existencia de una intención positiva inferir perjuicio al Fisco, o sea, de dolo, para eludir el impuesto establecido en la norma defraudada.

Entre las características del fraude de ley, podemos mencionar las siguientes:

1. **Aparente legalidad.** La figura de fraude de ley tributaria requiere de una apariencia de legalidad, la que viene dada por la utilización de una maquinación fraudulenta. La ilegalidad no se halla en la abierta transgresión de una norma jurídica, sino en la falta de aplicación de la norma especialmente prevista para el caso concreto. Con todo, la ilicitud no es de carácter penal, sino civil.
2. **Utilización de una forma atípica.** Es de la esencia del fraude de ley la utilización de una forma jurídica atípica, en relación con el fin que se persigue con el acto o negocio jurídico.
3. **Coincidencia de resultados.** Se requiere que el resultado perseguido u obtenido coincida con el resultado típico del hecho gravado por la norma jurídica defraudada, o sea, la norma jurídica aplicable.
4. **Inaplicación de la norma defraudada.** Como sabemos, en el fraude de ley tributaria se aplica, en el hecho, la norma de cobertura a un caso previsto, y se deja de aplicar la norma defraudada que sí debía aplicarse.

**Ejemplo de fraude de ley:** La sociedad **AB Ltda.** desea enajenar a la sociedad **BC Ltda.** un bien raíz de su activo inmovilizado, en el precio de \$ 150.000.000 y cuyo costo tributario es de \$ 20.000.000. Sin embargo, con el fin de evitar el pago del impuesto de primera categoría, deciden crear una sociedad colectiva civil, a la cual la primera aporta el bien raíz, como reorganización empresarial, y la segunda aporta el dinero correspondiente al precio. Posteriormente, se disuelve la sociedad y se procede adjudicar los bienes del siguiente modo: la sociedad que aporta el dinero se adjudica el inmueble; y, en cambio, la sociedad que aporta el inmueble se adjudica el dinero. En este caso, la norma de cobertura es la que permite constituir sociedad; y la norma defraudada es la que regula el contrato de compraventa. Así, del modo indicado, se elude

la configuración del hecho gravado y el nacimiento de la obligación tributaria, con perjuicio de los intereses fiscales.

### **b) Abuso de Derecho<sup>4</sup>.**

El autor **Javier Pérez Arraiz** (1996, p. 39) señala que los requisitos propios del abuso del derecho, en el ordenamiento jurídico español, son los siguientes:

- Uso de un derecho subjetivo estrictamente legal;
- Daño a un interés no protegido por una especial norma jurídica;
- Inmoralidad o antisocialidad de este daño manifestada bien en forma subjetiva (intención de dañar), o bien en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho). En este mismo sentido, véase **Palao Taboada** (1996).

En nuestro concepto, el abuso del derecho es una especie de elusión que se configura cuando el contribuyente extralimita el poder que se le ha conferido por una norma jurídica, con el fin de evitar el nacimiento de una obligación tributaria o de reducir su monto, en perjuicio del Fisco.

Para que estemos en presencia de abuso de derecho, como medio de elusión tributaria, es necesario, a nuestro juicio, que concurren los siguientes requisitos:

1. **Derecho subjetivo.** Existencia de una norma jurídica que otorga un derecho subjetivo (facultad) al contribuyente;
2. **Ejercicio del derecho más allá de sus límites.** Ejercicio del derecho subjetivo, conferido por dicha norma, más allá del poder que constituye su contenido.
3. **Existencia de dolo.** Intención positiva de evitar el nacimiento de la obligación tributaria o de eludir total o parcialmente el tributo que habría nacido si el derecho subjetivo se hubiera ejercido dentro de sus límites; y
4. **Perjuicio fiscal.** Perjuicio al Fisco, como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho subjetivo.

Aunque sea discutible, con fines prácticos, dentro del concepto de abuso de derecho, podemos mencionar, en el ámbito tributario:

- Abuso de la personalidad jurídica;

---

<sup>4</sup> Véase Atienza y Ruiz Manero, 2000



- Abuso de las instituciones jurídicas;
- Abuso de los negocios jurídicos, etc.

**Ejemplo de ejercicio abusivo de derecho:** una empresa deduce gastos excesivos, cuando no son necesarios para producir la renta.

### 3.1.2. Evasión tributaria.

El autor español **Javier Pérez Arraiz** (1996, p. 32) dice que, cuando se habla de fraude de ley, aparecen términos como los de “evasión” o “elusión”, que en muchas ocasiones son utilizados en forma diversa, lo que puede llevar a confusión. Por eso, es necesario distinguir entre ambos términos, haciendo hincapié en que en la elusión no se realiza el hecho imponible: y en la evasión sí se realiza el hecho imponible y, por lo tanto, nace la obligación tributaria, pero se oculta a la Administración.

El verbo evadir supone estar dentro, razón por la cual sólo se podrá evadir un impuesto cuando se está dentro de la obligación tributaria.

### 3.1.3. Medidas antielusión o antievasión.

En nuestro sistema tributario, la ley establece distintas medidas que tienen como finalidad evitar la elusión y la evasión tributaria.

Por ejemplo, para evitar o combatir la elusión tributaria el legislador establece, entre otras, las siguientes medidas:

- Ficciones legales;
- Presunciones legales y de derecho;
- Tipificación genérica del hecho gravado;
- Hechos imponibles complementarios;
- Doctrina de los tipos;
- Normas para evitar la subcapitalización; y
- Tasación fiscal de bienes y servicios.

La tasación fiscal de bienes y servicios tiene como finalidad evitar que los contribuyentes manipulen los precios de mercado para no configurar el hecho gravado o reducir la carga impositiva. Se trata, por tanto, de una actuación dolosa, que justifica la tasación o valoración fiscal de bienes o servicios, de modo que el precio o valor que las partes asignan al negocio jurídico sobre enajenación de bienes o prestación de servicios se ajuste, realmente, a los valores medios de mercado entre partes independientes. Dicho con otras palabras, la tasación fiscal de bienes y servicios pretende evitar la manipulación de los precios de mercado que debe ser la base real para la valoración tributaria de dichos bienes y servicios.

Si el contribuyente manipula los precios de transferencia de bienes o de prestación de servicios evita, dolosamente, la configuración de hecho imponible y, consecuentemente, el nacimiento de la obligación tributaria, o reduce su monto.

Por eso, la tasación fiscal es una medida antielusión, porque pretende evitar que el contribuyente mediante la manipulación de precios o valores de los bienes o servicios evite, por su parte, dolosamente, la configuración del hecho gravado o reduzca la carga impositiva.

Para evitar la evasión tributaria, el legislador tributario establece, entre otras, las siguientes medidas:

- Tipificación de infracciones y delitos tributarios;
- Presentación de declaraciones juradas;
- Información requerida a terceros;
- Pagos provisionales mensuales;
- Retención de impuestos;
- Cambio de sujeto; y
- Tasación de la base imponible de los tributos.

La tasación fiscal de la base imponible, a diferencia de la tasación de bienes, tiene como finalidad evitar la evasión tributaria, porque se trata de descubrir o determinar la base imponible de los impuestos cuando el contribuyente, con dolo o con culpa, no la ha declarado, la ha declarado en forma incompleta o en forma deficiente. Esto supone que el hecho imponible se ha configurado y, por lo mismo, ha nacido la obligación tributaria, pero ésta no ha sido determinada en conformidad a la ley.

Por lo tanto, en la evasión tributaria estamos en presencia de un incumplimiento de obligación tributaria, total o parcial, cuando al contribuyente se puede atribuir dolo o culpa, sea por comisión o por omisión. Así, la tasación de la base imponible persigue el cumplimiento tributario íntegro de la obligación tributaria que nacido válidamente a la vida del derecho.

### **3.2. Normas y Principios de Interpretación.**

En nuestro Derecho Tributario, en materia de interpretación de la ley, además de las reglas de interpretación contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil (que regulan los métodos clásicos de interpretación: gramatical, histórico, lógica, sistemático y equidad natural, y el método de interpretación finalista que está ínsito en dichas reglas), existen ciertos principios constitucionales que deben tenerse en cuenta en la determinación del sentido y alcance de las normas tributarias, entre los cuales cabe señalar el principio de interpretación conforme a la Constitución, el principio de reser-

va de ley en materia tributaria, que se vincula con la interpretación estricta (consagrado en el Art. 23 del Código Civil), y el principio de la capacidad contributiva, entre otros.

### **3.2.1. Métodos legales de interpretación.**

#### ***A. Método gramatical.***

Según este método de interpretación, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu. A las palabras definidas por la ley debe dárseles el significado legal (a no ser que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso, porque en el propio Código Civil así ocurre, por ejemplo con la palabra tradición que algunas veces se la utiliza como simple entrega, sin intención de transferir dominio); a las palabras técnicas, el significado que le dan los técnicos, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso; y a las palabras del lenguaje corriente, el significado natural y obvio (se entiende que es el definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

#### ***B. Método histórico.***

Para interpretar la ley, se puede recurrir a la intención o espíritu de la ley manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, como el Mensaje del Presidente de la República, la Moción Parlamentaria y las discusiones parlamentarias.

#### ***C. Método lógico.***

El contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

#### ***D. Método sistemático.***

Los pasajes de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes del sistema jurídico, particularmente cuando versan sobre el mismo asunto.

#### ***E. Método de interpretación estricta.***

Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. Así, la extensión que daba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación del Código Civil (Art. 23 del Código Civil). Esta regla o método de interpretación está directamente relacionada con el principio constitucional de legalidad tributaria o reserva de ley en materia tributaria, ya que los tributos no pueden crearse por interpretación extensiva, sino única y exclusivamente por ley.

En el Derecho Comparado, la doctrina de los autores (**Krause Murguiondo**, 2000, p. 19) señala que la interpretación no puede ser a favor ni en contra del Fisco o contribuyente, es decir, no debe ser extensiva ni restrictiva, sino ESTRICTA. En el mismo sentido, se pronuncia **Ferreiro Lapatza** (2006, p.308).

### ***F. Método de equidad natural.***

La equidad es la justicia para el caso particular y concreto, cuando al aplicar la ley al caso se produce una evidente situación de injusticia, porque el carácter general de la ley no tiene en cuenta las peculiaridades de cada caso. En materia tributaria, este método tiene particular importancia tratándose de la interpretación de las normas que establecen medidas antielusión, porque sólo es equitativo aplicarlas cuando el contribuyente elude impuestos. Respecto de este método, **Carlos Ducci Claro** (2002, p. 93; y 1989, p. 79) afirma que la equidad es la justicia referida a un caso concreto, la equidad consiste en la consideración de un caso individual para darle una solución adecuada a sus exigencias particulares, porque la ley es una formulación de carácter general que el legislador establece teniendo el caso común o promedio que él conoce, razón por la cual al aplicarse a casos particulares puede presentarse situaciones de injusticia (Art. 24 del Código Civil).

### ***G. Método del espíritu general de la legislación.***

El Art. 24 del Código Civil no sólo contempla la equidad natural como elemento de interpretación, sino también el espíritu general de la legislación. Según **Ducci Claro** (1989, p. 151), el espíritu general de la legislación es un método lógico y forma parte del elemento sistemático de interpretación. El espíritu general de la legislación se extrae del sistema jurídico por vía inductiva, es decir, se parte de disposiciones particulares para inferir un principio general.

### ***H. Método de interpretación finalista.***

Este método de interpretación, aunque no aparece consagrado expresamente en el Código Civil, está ínsito en la expresión “intención o espíritu de la ley, claramente manifestada en ella misma” que utiliza el inciso segundo del Art. 19 del citado Código, porque, tal como dice **Carlos Ducci Claro** (1989, p.111), la intención (que el texto legal hace sinónimo de espíritu) sí que tiene necesariamente un carácter finalista, ya que es la “determinación de voluntad en orden a un fin”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Además, la palabra sentido significa, de acuerdo con dicho Diccionario, significa “razón de ser o finalidad”. Dicho con otras palabras, el significado de la ley es finalista, el sentido de la ley tiene una finalidad, pues la ley siempre se dicta con una función

y fin determinado. Por ejemplo, pueden ser finalidades de las leyes tributarias, entre otras, gravar una determinada capacidad contributiva, eximir de impuestos para incentivar determinadas actividades o regiones, establecer medidas para evitar la elusión o la evasión tributarias.

En opinión de **Karl Larenz** (1994, p. 330), la interpretación teleológica (finalista) quiere decir interpretación de acuerdo con los fines cognoscibles e ideas fundamentales de una regulación.

Para **Violeta Ruiz Almendral** (2006, p. 43), la interpretación teleológica no sólo es la más adecuada, sino que además es la única metodológicamente correcta. Agrega que es claro que la finalidad de las normas tributarias representa un papel central en el análisis del fraude a la ley tributaria. Además, la única solución para poder interpretar las normas con fines fiscales es realizar una interpretación conforme a la Constitución, que se identifica con la interpretación teleológica, según el autor mencionado. Se parte de la idea de que la finalidad de las normas tributarias se encuentra no el objetivo recaudatorio, sino en la manera en que someten a imposición determinados hechos. En suma, cada tributo cumple una función dentro del sistema tributario, a partir del cual pueden deducirse sus fines.

### 3.2.2. Principios de interpretación.

#### *A. Principio de interpretación conforme a la Constitución.*

Este principio parte de la base de que existe un marco de posibilidades de interpretación de la norma jurídica, de manera que ante dos o más interpretaciones posibles debe preferirse aquella que esté de acuerdo con la Constitución, como norma de rango superior y, por lo mismo, que prevalece sobre las demás normas jurídicas del sistema jurídico.

Para **Verdugo Marinkovic** et al. (1994, p. 132), el principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución se traduce en que, ante dos interpretaciones de un precepto legal, debe considerarse y aplicarse aquella que se ajuste más a la Carta Fundamental. Agregan que, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 6 de la Constitución, los preceptos de ésta obligan tanto a los titulares o integrantes de los órganos del Estado, como a toda persona, institución o grupo. Así, esta vinculación directa de todo órgano, persona, institución o grupo, al ordenamiento constitucional, genera una obligación de interpretar las normas legales en conformidad a la Constitución.

Respecto de este principio, **Patricio Masberná Muñoz** (2002) señala que las normas tributarias deben interpretarse conforme a la Constitución, es decir, conforme al bloque

de constitucionalidad. Y, además, tomando como criterio de interpretación los derechos fundamentales de la persona humana. Ello es así en nuestro sistema constitucional, en los Estados de Europa y en la Unión Europea. Hay apoyo en texto constitucional. En tal sentido, también cabe el uso de los criterios de interpretación *in dubio pro libertatis* y *favor libertatis*, y el criterio de la concordancia práctica de optimización de los bienes constitucionalmente protegidos. Si se aplicaran dichos criterios, probablemente muchas normas incluso de rango legal no pasarían el examen de constitucionalidad. Y mucho más podríamos decir de la actividad normativa y de las prácticas de la Administración Tributaria.

**Karl Larenz** (1994, p. 338) sostiene que, como las normas constitucionales preceden en rango a todas las demás normas jurídicas, una disposición de simple rango legal, que esté en contradicción con un principio constitucional, es inválida. Además de ello, sólo el Tribunal Constitucional puede decidir si una disposición del Derecho posconstitucional contradice la Constitución. Este Tribunal, en muchas resoluciones, ha declarado que una resolución es anticonstitucional y, por tanto, inválida, cuando no puede ser interpretada conforme a la Constitución. Así, si una interpretación, que no contradice los principios de la Constitución, es posible según los demás criterios (métodos) de interpretación, ha de preferirse ante cualquier otra en la que la disposición pudiere ser anticonstitucional. De ello se sigue, sin embargo, que, entre varias interpretaciones posibles de acuerdo con los demás criterios (métodos), siempre obtiene preferencia aquélla que mejor cuadre con los principios de la Constitución. La conformidad con la Constitución es, por tanto, un criterio (método) de interpretación.

Según **Virgilio Da Silva** (2005), cuando se habla de interpretación conforme a la Constitución, no se está hablando de interpretación constitucional, pues no es la Constitución la que debe ser interpretada en conformidad consigo misma, sino con las leyes infraconstitucionales. Aunque la interpretación conforme a la Constitución sea una interpretación de la ley, el parámetro es la Constitución. Al definir a la Constitución como parámetro para saber cómo debe interpretarse la ley, no se puede evitar de interpretar, aunque sea en forma mínima, a la propia Constitución. Pero, repito, en la interpretación conforme a la Constitución, el objetivo principal no es interpretar a la propia Constitución sino a las leyes infraconstitucionales, razón por la cual no puede considerarse como un principio de interpretación constitucional.

La justicia tributaria exige contribuir de acuerdo con la capacidad contributiva, respetar el principio de legalidad en relación con el establecimiento de los elementos esenciales de los tributos, entre los que se encuentra la base imponible y dentro de ella los criterios de valoración.

### ***B. Principio de legalidad tributaria.***

Este principio constitucional se denomina también principio de reserva legal, y se consagra y regula principalmente en los artículos 19 N°20, 32 N°8, 60 N°14, 62 inciso 4 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile (**Masbernat Muñoz**, 2002); y significa que “no hay tributo sin ley que lo establezca” (nullum tributum sine lege).

La máxima garantía que tiene el contribuyente es el principio constitucional de legalidad tributaria, que determina que no pueden crearse tributos, modificarse o ampliarse por vía de interpretación o integración normativa, sino únicamente por ley.

Así, en virtud del principio de legalidad tributaria, se descarta la interpretación extensiva de la norma tributaria; y, por consiguiente, la interpretación tributaria debe ser estricta. Por lo mismo, tampoco se puede aplicar la analogía, para integrar los tributos, porque en el Derecho Tributario no hay vacíos legales en relación con el establecimiento de los tributos (**Jarach**, 1996; **Avilés Hernández**, 2005; y **Casás**, 2005 ).

Sin embargo, como la garantía constitucional de legalidad tributaria es una protección del contribuyente, a nuestro juicio, sí sería procedente la analogía en beneficio del contribuyente, al igual como ocurre en el Derecho Penal con la “analogía in bonam partem” (**Londoño Jiménez**, 1982, p. 68). Al respecto, **Ramón Valdés Costa** (1996, p. 276) afirma que, fuera de las prohibiciones fundamentadas en la reserva de ley, existe consenso de que la analogía es aplicable en el Derecho Tributario Formal y Derecho Tributario Procesal; pero puede aplicarse incluso en el Derecho Tributario Material, como la individualización del sujeto pasivo.

### ***C. Principio de capacidad contributiva.***

Según **Claudio Pita** (2000), al principio de capacidad contributiva le corresponde ofrecer los criterios para establecer qué impuestos deben integrar el sistema tributario, para que éste, a través de una justa distribución social de la carga tributaria, propicie la realización del propio principio de equidad del cual emana. En conformidad con ese principio, el criterio prevaleciente para establecer un tributo debe referirse, “grosso modo”, al nivel de bienestar económico que puede revelar un cierto hecho y así, tradicionalmente, se han considerado como indicadores de capacidad contributiva y, por lo tanto, como hechos imposables, los ingresos, el consumo y la riqueza, es decir, la renta obtenida, la renta consumida y la renta acumulada.

En otros términos, la equidad en la distribución de la carga tributaria significa observar la capacidad contributiva de quienes reciben la incidencia de los impuestos. En este tema se acostumbra diferenciar dos aspectos: la equidad vertical, que consiste en que

los individuos reciban un tratamiento diferencial en la medida que presenten un nivel desigual de capacidad contributiva, mayor carga tributaria relativa cuanto mayor capacidad contributiva, y la equidad horizontal que se configuraría cuando sobre los individuos con idéntica capacidad contributiva incide igual carga tributaria. La equidad vertical, significa otorgar una función redistributiva a la tributación.

A nuestro juicio, el principio de la capacidad contributiva está implícito en la Constitución Política de la República, ya que se relaciona con la proporcionalidad y justicia de los impuestos. En efecto, según lo dispuesto en el inciso segundo del N° 20 del Art. 19 de la Carta Fundamental, en ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Así, un tributo será desproporcionado cuando no se avenga con la capacidad contributiva, sea que se considere como índice la renta, el consumo o la riqueza; y será injusto, si no considera la equidad vertical, que consiste en que los individuos reciban un tratamiento diferencial en la medida que presenten un nivel desigual de capacidad contributiva, mayor carga tributaria relativa cuanto mayor capacidad contributiva, y la equidad horizontal que se configuraría cuando sobre los individuos con idéntica capacidad contributiva incide igual carga tributaria. La equidad vertical, significa otorgar una función redistributiva a la tributación.

A su vez, el inciso primero del N° 20 del Art. 19 de la Carta Fundamental también se puede interpretar en el sentido indicado, ya que se refiere a la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley. Al respecto, **Aste Mejías** (2006, p. 11), al tratar del principio de igualdad, expresa que vinculado a la justicia está la igualdad y, vinculado a ella la idea de hacer diferencias, las que en la medida que no sean arbitrarias ni ilegales, condicionan la existencia de la igualdad, y una de las fuentes de diferencias en materia tributaria es la capacidad contributiva, es decir, que cada persona debe pagar tributos en proporción a su capacidad de pago.

La proporción del sacrificio del administrado en relación a su capacidad económica, es un principio general del derecho que atraviesa cualquier ordenamiento. En el ámbito tributario, se ha postulado en forma unánime por los autores un principio propio de dicha rama del Derecho, el de la Capacidad Contributiva como medida del impuesto, que en definitiva proviene de otro más general, el de la igualdad ante la ley (**Martínez Cohen**). Sobre el particular señala **Massone** (1979, p.157) que lo que el legislador toma en cuenta, al calificar a un hecho como tributario, es decir, como productor de consecuencias jurídico tributarias, es su idoneidad o aptitud para servir de punto de referencia, de medida, de indicación demostrativa de la capacidad económica o contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria.



En Argentina, la mayor parte de los autores (**García Etchegoyen**, 2004, p. 207) entienden que el principio de capacidad contributiva está implícito en la Constitución. Así, se vincula la capacidad contributiva con la proporcionalidad (Jarach), con la igualdad (Casás y García Vizcaíno) y con proporcionalidad, la igualdad y la razonabilidad de las clasificaciones (García Belsunse).

### **3.3. Valoración de Bienes y Derechos.**

En nuestro Derecho Tributario, se distingue el valor contable, el valor tributario y el valor de mercado. El primero se determina conforme a normas y principios contables, y se conoce también como valor libro. El segundo se determina de acuerdo con las normas y principios tributarios. El tercero se determina por el mercado, por la concurrencia de la oferta y la demanda del bien.

La justicia tributaria exige que las normas de valoración de bienes estén sometidas a lo menos a los principios dogmáticos del ordenamiento tributario. Así, la justicia tributaria exige contribuir de acuerdo con la capacidad contributiva, respetar el principio de legalidad en relación con el establecimiento de los elementos esenciales de los tributos, entre los que se encuentra la base imponible y dentro de ella los criterios de valoración. El principio de capacidad contributiva es la verdadera estrella polar que guía la justicia en los tributos, razón por la cual debe estar presente en la elección de los criterios de valoración, pues éstos permiten determinar la base imponible de cada tributo, la que debe reflejar necesariamente la capacidad económica relativa que pone de manifiesto la mayor o menor intensidad con que se ha realizado el hecho imponible como exponente de la capacidad económica absoluta (**Carrobé Gené**, 1991, p. 16).

Desde el punto de vista doctrinal, precisaremos los conceptos de valor y de precio, la diferencia entre el precio económico (teoría de los precios) y el precio como elemento esencial de algunos negocios jurídicos (compraventa, arrendamiento y renta vitalicia), así como los conceptos y proposiciones fundamentales sobre la valoración de los bienes desde el punto de vista jurídico.

#### ***A. Teoría del valor, del intercambio y del precio, según Menger.***

Siguiendo a **Carl Menger** (1996), expondremos sucintamente:

- La teoría del valor;
- La teoría del intercambio;
- La teoría del precio;
- La distinción entre valor de uso y valor de intercambio.

### ***a) Teoría del valor.***

El valor es la significación que unos bienes concretos o cantidades parciales de bienes adquieren para el ser humano, cuando éste es consciente de que depende de ellos para la satisfacción de sus necesidades.

Cuando la necesidad de un bien, dentro de un espacio de tiempo, es mayor que la disponibilidad del mismo bien, los hombres se esfuerzan por satisfacer sus necesidades de la forma más completa posible en la situación dada.

Así, los conceptos de necesidades humanas y de escasez de bienes para satisfacer dichas necesidades, determina la aparición del concepto de valor de los bienes.

Efectivamente, cuando la necesidad de un bien es mayor que la cantidad disponible del mismo, se comprueba que una parte de las necesidades ha de quedar irremediablemente insatisfecha.

En consecuencia, la satisfacción de una determinada necesidad humana depende de la disponibilidad de bienes concretos para satisfacer dicha necesidad.

Si los agentes económicos conocen que la posibilidad de satisfacer una necesidad depende de la disposición de bienes suficientes, entonces tales bienes adquieren para ellos aquella significación que llamamos VALOR.

Por consiguiente, la relación cuantitativa entre necesidad de bienes y masa de bienes disponibles constituye la fuente del “valor de los bienes”.

Los bienes no tienen valor para los agentes económicos por sí mismos, sino por la capacidad que tienen para satisfacer sus necesidades.

La asignación de valor a los bienes, para la satisfacción de necesidades, solo reviste interés tratándose de bienes económicos, es decir, de bienes escasos; y, por lo mismo, no tiene importancia respecto de los bienes no económicos (libres).

No todos los seres humanos valoran u otorgan el mismo valor a los bienes económicos, sino que hay diferencias en la magnitud del valor que cada uno asigna a dichos bienes, que depende de factores subjetivos y objetivos.

Los factores subjetivos dicen relación con el tipo y magnitud de las necesidades humanas; y los factores objetivos, con las cualidades o capacidades de los bienes para satisfacer dichas necesidades.

### ***b) Teoría del intercambio.***

El intercambio de bienes no es un fin en sí mismo y no constituye un placer, sino que responde a la existencia de múltiples necesidades humanas, a los bienes disponibles para satisfacerlas y a las distintas valoraciones de los bienes que realizan los agentes económicos.

El principio que induce a los hombres al intercambio es el mismo que sirve de guía a toda actividad económica, es decir, el deseo de satisfacer sus necesidades de la manera más perfecta posible, con los bienes escasos de que se dispone; pero para que el mutuo intercambio de bienes alcance el éxito esperado deben darse tres condiciones:

1. Un sujeto económico debe poseer una determinada cantidad de bienes que para él tienen menos valor que otras cantidades de bienes de que dispone otro sujeto económico, y a la inversa;
2. Ambos sujetos deben tener conocimiento de su respectiva situación; y
3. Ambos deben tener capacidad suficiente para convertir en realidad el intercambio de bienes.

### ***c) Teoría del precio.***

La teoría del precio muestra como los hombres, llevados por su deseo de satisfacer del mejor modo posible sus necesidades, entregan determinadas cantidades de bienes a cambio de otras que valoran más.

En general, el precio se forma, en el mercado, por la concurrencia de la oferta y de la demanda de bienes y servicios.

Nótese que, actualmente, a la teoría de precios se denomina “microeconomía”.

### ***d) Valor de uso y valor de intercambio.***

El valor de uso de un bien es el que permite al agente económico satisfacer directamente una necesidad. Por ejemplo, el trigo que cosecha un pequeño agricultor para satisfacer las necesidades de su familia.

El valor de cambio de un bien es el que permite al agente económico satisfacer una necesidad en forma indirecta, a través del intercambio. Por ejemplo, el agente económico dispone de bienes que no le sirven directamente para satisfacer sus necesidades; pero que pueden llegar a satisfacerlas si dichos bienes se intercambian en el mercado por otros bienes que sí tienen la capacidad para satisfacer sus necesidades.

Esta distinción entre valor de uso y valor de cambio, fue hecha por el Padre de la Economía Política, Adam Smith, en su obra “Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones”. Para este autor, el **valor en uso** es la utilidad de un objeto, la aptitud que tiene un objeto de satisfacer una necesidad determinada; y **valor de cambio** es la aptitud que tiene un objeto para proporcionar otros bienes distintos. Las cosas que tienen gran valor en uso tienen comúnmente escaso o ningún valor en cambio y las que tienen un gran valor en cambio no tienen, muchas veces, sino un pequeño valor en uso o ninguno.

### ***B. Valor y precio.***

En el ámbito de la Microeconomía (Teoría de los Precios) se distingue entre valor y precio. Por ejemplo, **Michael Parkin** (2001, p. 104) señala que, en la vida diaria, hablamos de obtener un mayor valor por nuestro dinero; y cuando usamos esta expresión estamos distinguiendo entre valor y precio. Así, valor es lo que obtenemos y precio es lo que pagamos. El valor de una unidad más de un bien o servicio es su beneficio marginal. El beneficio marginal se puede expresar como el precio máximo que las personas están dispuestas a pagar por otra unidad del bien o servicio. La disposición a pagar por un bien o servicio determina la demanda del mismo.

En el ámbito de las Finanzas, **Pablo Fernández** (1999, p. 24) también distingue entre valor y precio. En efecto, señala que, en general, una empresa tiene distinto valor para distintos compradores y también puede tener distinto valor para comprador y vendedor. El valor no debe confundirse con el precio, que es la cantidad a la que el vendedor y comprador acuerdan realizar una operación de compraventa.

En el ámbito tributario, **Juan Moreno Fernández** (1999, p. 52) afirma que no debe confundirse valor y precio, porque precio es la expresión de cambio de una mercancía por otra, consiste en la cifra que expresa la relación por la cual ha sido cambiado el valor de un objeto económico y el valor de la moneda, es decir, el precio es la cifra que indica la proporción entre las magnitudes de dos valores, como son el valor del objeto y el valor de la moneda, o como expresa **Truchy** (1935, p. 45) el precio es la forma moderna del valor de cambio.

### ***C. Precio económico y precio jurídico.***

El concepto de precio en Economía es distinto del concepto de precio en Derecho.

Así, desde el punto de vista económico precio es la cantidad de dinero que se paga por un bien o servicio, razón por la cual puede consistir en prima (seguro), flete (transporte), interés (mutuo), regalías (licencia), precio propiamente tal (compraventa, arrendamiento, renta vitalicia).

En cambio, en Derecho se denomina precio a la contraprestación de una de las partes en ciertos y determinados contratos, como la compraventa, el arrendamiento y la renta vitalicia. Además, esta contraprestación puede consistir en dinero o en otras cosas.

#### ***D. Valoración de los bienes desde el punto de vista jurídico.***

La normativa existente sobre la valoración fiscal de bienes, al igual que ocurre en otros países (Castán, 2000, y Carrobé Gené (1991)<sup>5</sup>), utiliza términos indeterminados con algún grado de ambigüedad y vaguedad, lo que exige determinar el verdadero sentido y alcance de dichos términos.

Además, siguiendo a **Peñuelas** (2006, p. 14), en cualquier estudio sobre valoración de bienes y derechos se debe precisar el significado de los siguientes términos:

- Valor de los bienes;
- Concepto de valor;
- Criterios de valoración;
- Valoración;
- Métodos de valoración;
- Procedimiento de valoración; y
- Valor de mercado de los bienes.

#### ***a) Valor de los bienes.***

Dicho autor señala que, del estudio de las definiciones de valor de bienes que se realizan en distintos ordenamientos jurídicos occidentales<sup>6</sup>, se pueden extraer varias conclusiones:

1. El valor es una cualidad del bien que consiste en la cantidad de dinero a que éste equivale, en función de sus capacidades o cualidades;
2. El valor es una cualidad que hace referencia a un tiempo y lugar geográfico determinado;

Por consiguiente, el valor de un bien es la cantidad de dinero a la que equivale, en un momento y lugar determinado, en función de sus capacidades o cualidades.

---

<sup>5</sup> Véanse ANGULO CASTAN, A.: “Valoración fiscal de acciones, bienes y derechos”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000; CARROBE GENE, M.: “Introducción”, en Valoración en Derecho Tributario, IEF, Madrid, 1991.

<sup>6</sup> Cita ponencias presentadas en el Congreso Mundial de IFA del año 1991.

Así, en Derecho, el valor de un bien tiene siempre relación con el dinero. La ciencia económica, que ha elaborado la teoría del valor, distingue entre valor de uso y valor de cambio. El valor de cambio de cosas es el dinero que se puede obtener por el intercambio de los bienes. El valor de uso mide la satisfacción que proporciona el uso de un bien a una persona. Sin embargo, en la medida en que el Derecho regula la vida social, es decir, la relación de las personas entre sí, cuando se refiere a la valoración de bienes ha de emplearse necesariamente valoraciones sociales, y no estrictamente personales, que permitan realizar equivalencias aceptadas por los miembros de la sociedad.

En consecuencia, el parámetro social que se ha empleado para valorar los bienes en los sistemas jurídicos occidentales ha sido el dinero.

Además, en Derecho, los bienes no tienen un valor único, porque el valor de un bien depende de la presencia de determinadas cualidades o capacidades del bien para satisfacer necesidades humanas y estas cualidades o capacidades están determinadas por el legislador, según las finalidades que se persigan.

Por último, en Derecho, lo que se valora son los derechos y no los bienes, pero por convención se habla de valoración de bienes.

Pero no sólo se valora el derecho de propiedad, sino también otros derechos como el de usufructo, el de arrendamiento, etc.

### ***b) Concepto de valor.***

Dado que es posible utilizar distintas cualidades o capacidades de los bienes para determinar su valor, se debe precisar cuál de ellas se utilizará con tal fin.

Así, el valor se puede conceptualizar como la expresión lingüística que debe mencionar de forma sintética y clara las capacidades o cualidades de los bienes elegidas para que en función de ellas se determine su valor.

Por ejemplo, el concepto de valor de mercado de un bien es la cantidad probable de dinero por la que se transferirá su propiedad en una venta hipotética, referida a una fecha, tiempo y nivel de mercado determinado, suponiendo que las partes son sujetos independientes y que están debidamente informados.

### ***c) Criterios de valor.***

Los criterios de valor son las expresiones lingüísticas que utilizan las leyes para designar de una forma breve los conceptos de valor. Por ejemplo, valor de mercado, valor corriente en plaza, valor comercial, etc.

Sin embargo, en muchas ocasiones, los criterios de valor se utilizan en relación a los atributos o capacidades de los bienes para satisfacer necesidades.

El hecho de que los criterios de valoración sean determinantes para la determinación de la base imponible, uno de los elementos configuradores del tributo, exige que su regulación esté sometida al principio de legalidad.

El principio de seguridad jurídica exige a qué atenerse en materia de valoración de bienes. En este sentido, **García Novoa** (2000, p. 271) señala que la seguridad jurídica, en relación con la actividad de la Administración consistente en practicar valoraciones o comprobar las efectuadas por el contribuyente, impone una “exigencia general de motivación”. Esto es evidente si se tiene en consideración que la valoración se hace sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados, tal como el valor de mercado, que suponen una cierta libertad de apreciación en manos de la Administración. Agrega este autor que, en lo referente a los valores que el sujeto pasivo debe declarar, es necesario regular ciertos criterios de valoración de aceptación obligatoria para la Administración.

#### ***d) Valoración de bienes.***

En términos generales, valorar o tasar un bien es atribuirle valor; pero, dicho en términos más precisos, la valoración de bienes es un proceso mediante el cual se establece, en un tiempo y lugar determinados, el valor de un bien en función de unas cualidades o capacidades de los mismos.

Es un proceso, porque no se agota en un acto, sino que requiere identificar el bien, comprobar el precio, expresar el valor de una determinada forma, establecer la equivalencia con parámetros objetivos, etc.

El proceso de valoración es interdisciplinar, ya que se requieren conocimientos económicos, estadísticos, entre otros.

#### ***e) Métodos de valoración.***

Los métodos de valoración son los medios establecidos por la ley para determinar el valor de los bienes con fines fiscales.

Entre los métodos de valoración (**Oliver Oldman**, 1991, p. 43 y ss.) se pueden mencionar:

- Método de mercado o de comparación de ventas;
- Método del costo de reposición; y
- Método de rendimiento.

*e.1) En el método de mercado o de comparación de ventas*, el valor de mercado se establece sobre la base de que un comprador no pagará más sobre una propiedad que lo que pagaría por comprar otra de utilidad equivalente. Por esta razón, se parte de la comparación del precio pagado por bienes de características similares o por el mismo bien en período de tiempo anterior bajo las condiciones propias del concepto de valor de mercado. Este método supone que haya suficientes precios pagados por la venta del bien o de bienes semejantes, y que éstos se consideren como fiables.

*e.2) En el método del costo de reposición*, el valor de mercado se basa en la presunción de que el comprador no pagará por un bien más de lo que costaría reponer dicho bien, es decir, crear o construir otro bien de utilidad semejante, cuya situación y características sean equivalentes al primero.

*e.3) En el método de rendimiento*, el valor de mercado se determina por las rentas o beneficios que puede producir el bien en el futuro, actualizadas mediante una adecuada tasa de descuento.

En nuestro ordenamiento jurídico tributario, sólo se considera como método de valoración el primero (método de mercado o comparación de ventas), ya que, según la ley, se debe comparar el precio o valor asignado al negocio jurídico con el valor corriente en plaza, el valor cobrado en convenciones de similar naturaleza o el valor comercial, según el caso, es decir, una especie de valor de mercado.

### ***E. Procedimiento de valoración.***

El procedimiento de valoración es el conjunto de reglas que ordenan el proceso de valoración de bienes, entendido éste como el conjunto de actos en virtud de los cuales se realiza la valoración de los bienes.

Por ejemplo, en nuestro ordenamiento jurídico, la tasación fiscal se puede realizar con citación previa o sin citación, en los casos determinados por la ley (Véase Art. 64 del Código Tributario).

### ***F. Características del valor de mercado.***

El valor de mercado de los bienes, indistintamente como se denomine (valor corriente en plaza, valor comercial), tiene las siguientes características:

1. El valor de mercado de un bien es la cantidad de dinero o precio que de forma razonable o probable podría obtenerse por su transferencia en una venta hipotética;



2. Dicho valor no coincide con un precio real pagado por el bien;
3. Se establece en razón de un precio razonable o probable que un comprador medio o típico dispuesto a comprar pagaría a un vendedor medio o típico dispuesto a vender;
4. Se establece en función de los usos o destinos normales del bien que den lugar a su mayor valor posible;
5. Se establece respecto de un mercado específico, delimitado en cuanto al tiempo, al espacio o al nivel o tramo de mercado;
6. Se establece en función del volumen o cantidad del bien que puede ser objeto del negocio jurídico; y
7. Se establece sólo en función de la cantidad razonable o probable de dinero que pagará el comprador en efectivo por la adquisición de la propiedad del bien.

## **4.- METODOLOGÍA.**

### **4.1.- Formulación de la Hipótesis.**

La hipótesis de trabajo de esta investigación es la siguiente:

Las normas tributarias, que facultan a la Administración Tributaria para tasar la base imponible de los impuestos o el precio o valor de enajenación de bienes y de servicios, tienen como finalidad evitar la elusión o la evasión tributarias, según el caso.

### **4.2. Tipo de Investigación.**

Esta investigación es de carácter descriptiva, pues dice relación con la descripción del carácter antielusivo o antievasivo, en su caso, de las normas tributarias que facultan al Servicio de Impuestos Internos para tasar la base imponible o el valor de ciertos bienes y servicios.

### **4.3. Métodos de Investigación.**

Los métodos de investigación que se utilizan en esta investigación son los siguientes:

- a) Deductivo, porque de las normas generales de la ley se infieren conclusiones particulares;
- b) Hermenéutico, porque se determina el sentido y alcance jurídico de las normas tributarias;;
- c) Analítico, porque las normas tributarias se desglosan en sus distintas partes;
- d) Sintético, porque las partes se integran en un todo en la conclusión.

## **II.- TASACIÓN FISCAL.**

### **1.- CONCEPTO DE TASACIÓN FISCAL.**

La tasación fiscal es una medida antielusión o antievasión que consiste en la facultad que tiene el Servicio de Impuestos Internos para valorar o tasar la base imponible de los impuestos, con los antecedentes que tenga en su poder, o para comprobar que el precio o valor que los contribuyentes asignan al objeto de la enajenación o de los servicios prestados y que sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, corresponde a valores normales de mercado, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, que se determina según un procedimiento legal.

### **2.- REGULACIÓN DE LA TASACIÓN FISCAL.**

La facultad de tasar la base imponible y de comprobar que el valor asignado a los bienes objeto de la enajenación o a la prestación de servicios se ajusta a los normales de mercado o a los valores comerciales, se halla establecida en diversas disposiciones de nuestra legislación tributaria, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- a) Artículo 64 y 65 del Código Tributario;
- b) Artículos 17 N° 8, inciso 5°, y artículo 105 inciso final, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Art. 1 del D.L. 824, de 1974); y

- c) Artículo 16 letra d), y 17 incisos 4º y final, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (D.L. 825, de 1974).

### **3.- CLASES O TIPOS DE TASACIÓN FISCAL.**

La tasación fiscal admite varias clasificaciones, según el criterio que se considere, tales como los trámites que la preceden, el objeto sobre el cual recae y el monto de las operaciones o negocios jurídicos.

#### **3.1. Según los Trámites que Preceden a la Tasación:**

- a) Tasación fiscal con citación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, que constituye la regla general (Incisos 1º y 2º del Art. 64);
- b) Tasación fiscal sin necesidad de citación previa (Incisos 3º y 5º del Art. 64 del Código Tributario y Art. 65 del mismo Código);

#### **3.2. Según el Objeto Sobre el Cual Recae:**

- a) Tasación de la base imponible de los impuestos (Inciso 1º del Art. 64 del Código Tributario, y artículos 16 y 17 del D.L. 825, de 1974);
- b) Tasación del precio o valor asignado al objeto de la enajenación de bienes muebles, corporales o incorporeales. (Inciso 3º del Art. 64 del Código Tributario);
- c) Tasación del precio o valor asignado a los servicios prestados (Inciso 3º del Art. 64 del Código Tributario); y
- d) Tasación fiscal del precio o valor de bienes raíces (Inciso 5º del Art. 64 del Código Tributario);

#### **3.3. Según el Valor Asignado al Bien Objeto de la Tasación:**

- a) Tasación cuando el valor asignado al bien mueble (corporal o incorporeal) objeto de la tasación sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o a los que se cobran en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación (Inciso 3º del Art. 64 del Código Tributario); y tasación cuando el valor del bien raíz objeto de la enajenación sea notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de característi-

cas y ubicación similares en la localidad respectiva (Inciso 5° del Art. 64 del Código Tributario)<sup>7</sup>; y

- b) Tasación el valor del bien raíz objeto de la enajenación cuando sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o del valor de otros bienes (muebles, corporales o incorporeales) cuando sean notoriamente superior a los corrientes en plaza, si en ambos casos el adquirente es un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa (Art. 17 N° 8 inciso 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta)<sup>8</sup>.

#### 4. MÉTODO DE VALORACIÓN.

En nuestra legislación tributaria no se hace alusión a valores de mercado, sino a valores corrientes en plaza, a valores que se cobran en convenciones de similar naturaleza o a valores comerciales, es decir, se refiere a **conceptos jurídicos indeterminados**, cuya exacto sentido y alcance debe precisarse; pero que significan, en esencia, valores de mercado.

Mediante la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley se refiere a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado. No obstante, es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto, y que puede ser precisado al momento de su aplicación al caso concreto.

En este sentido, **García de Enterría y Fernández** (1997, p. 448-449) señalan que, por su referencia a la realidad, los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados. Los conceptos determinados delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca. En cambio, con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos, porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas; pero, en todo caso, es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación. Así, al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales

<sup>7</sup> Véase, respecto de este tipo de tasación, lo previsto en la letra d), inciso s 2° y 3°, del Art. 16 del D.L. 825, de 1874.

<sup>8</sup> Véase, respecto de este tipo de tasación, lo dispuesto en el Art. 17, inciso final, del D.L. 825, de 1974.

conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución.

Resulta así que los conceptos jurídicos indeterminados, al operar su calificación en una circunstancia concreta, nos encontramos ante una única posibilidad, y es que se da o no se da el concepto, como expresa el citado autor, en esta ocasión en su obra “La Lucha contra las Inmunidades del Poder”: “hay una unidad de solución justa en la aplicación del concepto a una circunstancia concreta. Aquí está lo peculiar del concepto jurídico indeterminado frente a lo que es propio de las potestades discrecionales, pues lo que caracteriza a éstas es justamente la pluralidad de soluciones justas posibles como consecuencia de su ejercicio”.

La aplicación del concepto al caso concreto debe ser objeto de una estimación jurídica según el sentido de la ley que ha creado el concepto en cuestión, por lo cual el juez puede fiscalizar la aplicación, valorando si la situación a que con ella se ha llegado es la única solución justa que la ley permite, es decir, es posible entrar a valorar sobre las circunstancias concretas para determinar si está producido el concepto jurídico indeterminado

Por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados (valor corriente en plaza, valor comercial, etc.), deben justificarse, tanto por la Administración Tributaria en sede administrativa, como por los tribunales de justicia en sede judicial.

Si el acto administrativo de la Administración Tributaria no estuviere motivado, el afectado podría impugnarlo a través del procedimiento general de reclamo, para que dicho acto se ajuste a Derecho.

## **5. CRITERIOS DE VALORACIÓN.**

En nuestra legislación tributaria, como dijimos el método de valoración está relacionado con el valor de mercado de los bienes, cuyos criterios de aplicación son los siguientes conceptos jurídicos indeterminados:

- Valor corriente en plaza
- Valor que se cobra en convenciones de similar naturaleza
- Valor comercial

## 6. CARGA DE LA PRUEBA.

Por aplicación de las reglas generales del onus probandi (carga de la prueba), corresponde probar a quien alega lo contrario al orden normal de las cosas. Así, si alguien alega la existencia de una obligación debe probarla; y si probada o aceptada la existencia de la obligación, al deudor corresponde probar, si alega su extinción.

Por consiguiente, si el Servicio de Impuestos Internos asevera que el valor asignado al bien objeto de la enajenación es notoriamente superior o inferior al de mercado, debe probar cuál es el valor de referencia, según los criterios o parámetros previstos en la ley: valor corriente en plaza, valor cobrado en convenciones de simular naturaleza y valor comercial.

## 7. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE TASACIÓN FISCAL.

### 7.1. Análisis del Art. 64 del Código Tributario.

En el artículo 64 del Código Tributario se regulan varias hipótesis o supuestos de tasación fiscal y algunas situaciones en que no es procedente dicha tasación.

A continuación nos referiremos a las hipótesis legales de tasación, a saber:

#### 7.1.1. Primera hipótesis.

Tasación de la base imponible con los antecedentes que el Servicio de Impuestos Internos tenga en su poder.

#### *A. Análisis e interpretación de la norma.*

El Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente:

- No concurriere a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63°;
- No contestare la referida citación;
- No cumpliere las exigencias que se le formulen en la citación; o
- No subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben, al cumplir con la citación.

Para interpretar y aplicar correctamente la norma jurídica, respecto de esta hipótesis legal, hay que precisar el significado (determinar el sentido y alcance) de las siguientes palabras o expresiones: tasar, base imponible, citación y antecedentes que obren en poder del Servicio de Impuestos Internos.

### ***a) Tasar.***

Tasar significa, desde el punto de vista económico, valorar activos o parte de los activos de una empresa; y, desde el punto de vista del lenguaje corriente, tasar significa fijar o graduar el precio o valor de una cosa o de un trabajo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En todo caso, sea que se considere la palabra tasar como una palabra de la ciencia económica o del lenguaje corriente, el significado jurídico no varía, ya ambas expresiones indican claramente la operación de que se trata (valorar, fijar o graduar el valor de una cosa).

### ***b) Base imponible<sup>9</sup>.***

La base imponible es la cuantificación del hecho gravado<sup>10</sup>; pero hecho gravado y base imponible son distintos elementos de los tributos, aunque, para algunos autores (**Dino Jarach**, 1996, p. 384)<sup>11</sup>, la base imponible representa uno de los elementos constitutivos del hecho imponible y responde a la necesidad de cuantificar dicho presupuesto de hecho a fin de aplicar sobre esa cantidad el porcentaje o la escala progresiva cuya utilización dará como resultado el importe del impuesto.

Para **Ferreiro Lapatza** (2006, p. 415), la base imponible es la dimensión o magnitud de un elemento del presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa.

En efecto, el hecho gravado o hecho imponible es el supuesto de hecho descrito en la norma, cuya realización por el contribuyente da nacimiento a la obligación tributaria de pagar una cantidad de dinero al Fisco. En cambio, la base imponible es la cuantificación o medición del hecho gravado.

---

<sup>9</sup> Respecto de la determinación de la base imponible, véase COLL FRECHIN (1997).

<sup>10</sup> En este sentido, el Art. 50.1. de la Ley General Tributaria Española establece: “La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible”.

Así, cabe distinguir los hechos gravados, los hechos no gravados y los hechos exentos.

Es conveniente precisar que la base imponible y las rebajas a la base imponible dicen relación con un hecho gravado, y no con un hecho exento de impuesto. Dicho con otras palabras, las rebajas a la base imponible no son hechos exentos. Esto lo decimos en razón de que, en la práctica, algunos operadores tributarios confunden tales elementos.

### ***c) Citación.***

La citación es un medio de fiscalización, regulado en el artículo 63 del Código Tributario, en virtud del cual el contribuyente citado debe, dentro del plazo de un mes, prorrogable, presentar una declaración, o bien rectificar, aclarar, ampliar o confirmar la que hubiese presentado. De modo que, si el contribuyente citado, no concurre, no contesta, no cumple exigencias o no subsana deficiencias, la Administración Tributaria queda facultada para tasar la base imponible de los impuestos, con los antecedentes que obren en su poder.

### ***d) Antecedentes que tenga en su poder el Servicio.***

La expresión “antecedentes que el Servicio tenga en su poder”, significa que estén a su disposición; pero, a nuestro juicio, no basta cualquier antecedente, sino que es necesario que tales antecedentes permitan determinar clara y fehacientemente la base imponible.

En el sentido antes indicado, cabe mencionar lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo tenor es el siguiente:

*“Cuando la renta líquida imponible no puede determinarse clara y fehacientemente, por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio<sup>12</sup> de los porcentajes obtenidos*

---

<sup>12</sup>El promedio, a que se refiere el Art. 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de otros contribuyentes, es una medida estadística de tendencia central, motivo por el cual para determinarlo se debe tomar una muestra que sea representativa de la población. Ahora bien, la población objeto del análisis estadístico es una alternativa: a) contribuyentes que giren en el mismo ramo; o b) contribuyentes que giren en la misma plaza. Por consiguiente, bajo ningún respecto se puede entender que la conjunción disyuntiva “o” es una conjunción copulativa, como ha sostenido errónea y arbitrariamente el Servicio de Impuestos Internos, en los Oficios N° 2302, de 1975; y N° 3392, de 2.000.



*por este concepto o por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza. Corresponderá, en cada caso, al Director Regional, adoptar una u otra base de determinación de la renta.*

*“No se aplicarán las presunciones establecidas en el inciso anterior, cuando a juicio de la Dirección Regional, no pueda determinarse la renta líquida imponible debido a caso fortuito”.*

Respecto de la base imponible de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, no cabe duda que se aplica, a falta de antecedentes para determinar clara y fehacientemente la base imponible, alguno de los procedimientos alternativos que prevé el artículo 35 de dicho texto legal.

A nuestro juicio, la expresión antecedentes que obren en poder del Servicio debe entenderse siempre en el sentido indicado respecto de cualquier impuesto, es decir, es necesario que tales antecedentes permitan determinar o tasar clara y fehacientemente la base imponible.

Dicho con otras palabras, los antecedentes deben ser suficientes para tasar la base imponible, pues de lo contrario el Servicio estaría creando impuestos sin ley que los establezca, en abierta contravención del principio de legalidad tributaria o de reserva de ley en materia tributaria, contemplado en nuestra Carta Fundamental (Artículos 19 N° 20, 60 N° 14 y 62 N° 1).

A la misma conclusión debe arribarse respecto del principio constitucional de la capacidad contributiva, contemplado en artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, ya que los tributos deben establecerse en proporción a las rentas o en la progresión o forma que establezca la ley, y no pueden ser desproporcionados. En efecto, según el principio de interpretación conforme a la Constitución (**Masbernat**, 2002), entre dos interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que esté de acuerdo con la Carta Fundamental. Así, ante las dos posibles interpretaciones de la norma, que se mencionan a continuación, sólo la número 2 está de acuerdo con la Constitución:

1. Antecedentes que obren en poder de la Administración Tributaria, sin importar si permiten o no establecer claramente la base imponible; o
2. Antecedente que obren en poder del Servicio de Impuestos Internos, siempre que permitan establecer clara y fehacientemente la base imponible.

## ***B. Finalidad de la norma.***

Esta norma tiene como finalidad evitar la evasión tributaria, es decir, se pretende que el contribuyente dé cumplimiento a sus obligaciones tributarias, nacidas de la configuración del hecho gravado. Por lo tanto, estamos en presencia de una medida antievasión.

### **7.1.2. Segunda hipótesis.**

Tasación de la base imponible cuando las declaraciones, la contabilidad y documentos del contribuyente no sean fidedignos.

## ***A. Análisis e interpretación de la norma.***

Si las declaraciones, documentos, libros o antecedentes del contribuyente no son fidedignos, entonces el Servicio de Impuestos Internos puede, previo los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 del Código Tributario, tasar la base imponible con los antecedentes que obren en su poder (Inciso 2º del Art. 21 del Código Tributario).

Para la debida interpretación y aplicación de esta hipótesis legal, corresponde precisar los términos declaraciones, libros, documentos, antecedentes y fidedignos:

- a) **Declaraciones** se refiere, sin duda, a las declaraciones juradas sobre impuestos, pues se trata de la tasación fiscal de la base imponible de los impuestos (tributos).
- b) **Libros** son los correspondientes a la contabilidad del contribuyente, entendiéndose ésta como el sistema de información financiera que debe llevar el contribuyente y que le permite determinar la base imponible de sus impuestos.
- c) **Documentos** se refiere a los documentos fundantes de la contabilidad, en virtud de los cuales se realizan los asientos contables que sirven de base para determinar los impuestos.
- d) **Antecedentes** se refiere a cualquier circunstancia anterior del contribuyente que sirva para determinar la base imponible de sus impuestos, como régimen tributario, etc.
- e) **Fidedignos** son las declaraciones, libros, documentos y antecedentes dignos de fe y crédito, y será tales los que se ajusten a la normativa jurídica (comercial y tributaria), así como a las normas y principios contables (NIIF), que se encuentren vigente sobre la materia. La contabilidad es fidedigna cuando es digna de fe o, dicho con otras palabras, demuestra veraz y objetivamente los

hechos económicos y financieros que representa, a lo que debe añadirse que dicha calidad la adquiere cuando está respaldada fehacientemente por la documentación soportante.

Así, sólo si la contabilidad del contribuyente no es fidedigna, el Servicio de Impuestos Internos puede prescindir de ella, y en consecuencia tasar la base imponible de los impuestos, previo los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 del Código Tributario.

En caso contrario, si la contabilidad es fidedigna, el Servicio de Impuestos Internos debe atenerse a las declaraciones, contabilidad y documentos fundantes del contribuyente, motivo por el cual no puede tasar la base imponible con los antecedentes que obren en su poder, sino que la base imponible es la determinada por el contribuyente, según el sistema contable que lleve.

En última instancia, corresponde a los Tribunales de Justicia calificar o determinar el carácter fidedigno o no fidedigno de la contabilidad, documentos fundantes y demás antecedentes.

### ***B. Finalidad de la norma.***

La finalidad de esta norma jurídica es evitar la evasión tributaria, pues tiene como objetivo que el contribuyente pague realmente la obligación tributaria que le corresponde, por haberse configurado el hecho imponible.

#### **7.1.3. Tercera hipótesis.**

Tasación de la base imponible cuando el contribuyente no presentará declaración.

### ***A. Análisis e interpretación de la norma.***

Cuando el contribuyente no presentare declaración, estando obligado a hacerlo, el Servicio de Impuestos Internos tasará la base imponible de los impuestos con el solo mérito de los antecedentes de que disponga, previo los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 del Código Tributario (Art. 22 del Código Tributario).

Nos remitimos a lo dicho precedentemente, y sólo reiteramos que, a nuestro juicio, de acuerdo con el principio de legalidad tributaria y capacidad contributiva, los antecedentes en virtud de los cuales se practique la tasación de la base imponible deben permitir determinarla clara y fehacientemente.

### ***B. Finalidad de la norma.***

Esta norma, al igual que las anteriores, tiene como finalidad evitar la evasión tributaria, pues se trata de una obligación tributaria que nacido a la vida del Derecho, por haberse configurado el hecho imponible.

#### **7.1.4. Cuarta hipótesis.**

Tasación del precio o valor de una especie mueble, corporal o incorporal, cuando fuere notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que se cobran en convenciones de similar naturaleza.

### ***A. Análisis e interpretación de la norma.***

Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación (Inciso 3º del Art. 64 del Código Tributario).

Nótese que, para que proceda la tasación fiscal, es menester que el Servicio compruebe que el precio o valor asignado a una especie mueble, objeto de la enajenación, que sirva de base imponible o sea uno de los elementos para determinar el impuesto, es notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación o negocio jurídico.

Para la correcta interpretación de esta norma, es menester precisar el significado de las palabras y expresiones: enajenación, precio, valor, notoriamente inferior, corrientes en plaza, normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, circunstancias en que se realiza la operación:

#### ***a) Enajenación.***

Enajenación es un concepto no definido en el Código Civil, por lo que debe recurrirse al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el que lo define como la acción y efecto de enajenar. Por su parte, dicho Diccionario define enajenar en los siguientes términos. “Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella”. Este es también el sentido, estricto sensu, que la palabra enajenación tiene en nuestro Derecho.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la palabra enajenación significa transferencia del dominio de una cosa desde una persona a otra.

Ahora bien, nuestro sistema de transferencia de dominio requiere la concurrencia de dos requisitos: título translaticio de dominio y modo de adquirir.

El título de dominio es el antecedente jurídico que habilita la transferencia de dominio (**Peñailillo**, 2006, p. 187). Dicho con otras palabras, es la convención que sirve para transferir el dominio. Pero también puede ser título de dominio la ley, en algunos casos previstos en ella. Los títulos de dominio son innumerables, tantos cuantos las partes puedan crear. Son ejemplos típicos de título de dominio los siguientes:

- Compraventa
- Permuta
- Trueque
- Donación
- Renta vitalicia
- Mutuo
- Dación en pago
- Aporte
- Transacción cuando versa sobre una cosa no disputada
- Restitución en la propiedad fiduciaria (fideicomiso)
- Restitución en el mandato sin representación
- Retiro de bienes de una sociedad de personas
- Distribución de bienes por una sociedad anónima

Los modos de adquirir el dominio, al contrario de los títulos de dominio, son de número cerrado, porque están establecidos en la ley y no pueden ser creados por voluntad de las partes.

Además de la ley, que en algunos casos puede ser título y modo de adquirir a la vez, el Código Civil regula los siguientes modos de adquirir el dominio:

La **ocupación**, en cuya virtud se adquiere el dominio de cosas que no tienen dueño o han sido abandonadas por su dueño;

La **accesión**, en virtud de la cual el dueño de una cosa pasa serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella;

La **prescripción**, según la cual se adquieren las cosas que se han poseído durante un cierto período de tiempo;

La **sucesión** por causa de muerte, por medio de la cual los bienes de una persona difunta se transmiten a sus herederos; y

La **tradición**, que consiste en la entrega de una cosa que el dueño de ellas hace a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo.

De todos los modos de adquirir el dominio enunciados, el único que reviste interés, para efectos de la hipótesis legal de tasación fiscal de que se trata, es la tradición, porque es el único que requiere de un título de dominio en el cual una de las prestaciones de las partes consiste en un precio o valor.

### ***b) Precio.***

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, precio –en Derecho– es: “Prestación consistente en numerario o en valores de inmediata o fácil liquidación que un contratante da o promete, por conmutación de la cosa, servicio o derecho que adquiere”.

En nuestro Derecho, no está definido el precio de un modo general, sino que está definido o regulado en forma particular respecto de los contratos de compraventa, de arrendamiento y de renta vitalicia. Del análisis de las normas particulares que lo definen o regulan, como un elemento esencial del respectivo contrato, tratándose de los negocios jurídicos señalados, es posible inferir el siguiente concepto:

El precio es la prestación (dinero o cosa) que una de las partes de un negocio jurídico oneroso, conmutativo o aleatorio, da o promete dar a la otra parte a cambio de que lo recibe o recibirá.

En nuestro ordenamiento jurídico, el precio es un elemento esencial de los contratos de compraventa (oneroso conmutativo), arrendamiento (oneroso conmutativo) y renta vitalicia (oneroso aleatorio). Sin embargo, sólo reviste interés, para nuestro estudio respecto de la hipótesis de tasación de que se trata, el precio que se paga en virtud de contrato de compraventa y de renta vitalicia, ya que el arrendamiento no es título translativo de dominio, motivo por el cual no sirve para transferir el dominio (enajenar en los términos de la ley).

En consecuencia, no cabe duda que el precio de una compraventa, que sirve para transferir el dominio de una cosa (enajenar), cuando recae sobre especie mueble, corporal o incorporal, puede ser objeto de tasación fiscal por el Servicio de Impuestos Internos, si sirve de base o es uno de los elementos para determinar el impuesto y si es notoriamente inferior a los corrientes en plaza o a los que se cobran en convenciones de simi-

lar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, porque se trata de un contrato oneroso conmutativo, en el cual las prestaciones de las partes se miran como equivalentes.

Pero, ¿puede el Servicio de Impuesto Internos tasar el precio de un contrato de renta vitalicia<sup>13</sup>? La duda surge, porque este es un contrato oneroso aleatorio (en que no hay equivalencia entre las prestaciones de las partes), en virtud del cual una parte se obliga a pagar a otra una renta o pensión periódica durante la vida de una persona natural a cambio de un precio; y porque los contratantes tienen la libertad de establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia, y la ley no determina proporción alguna entre el precio que se paga y la renta vitalicia que se recibe a cambio<sup>14</sup>.

Respecto de este punto, distinguiremos dos situaciones: una en relación con el impuesto al valor agregado; y la otra en relación con el impuesto a la renta:

### ***b.1) Renta vitalicia e impuesto a la renta.***

La tasación es un medio de fiscalización, establecido como medida antielusión, para evitar que los contratantes se coludan y fijen precios inferiores a los de mercado, es decir, alteren los precios de mercado, con el fin de reducir dolosamente la base imponible de sus impuestos, en perjuicio de los intereses fiscales; pero, en el contrato de renta vitalicia, es la propia ley la que permite que las partes fijen la pensión que quieran a título de renta vitalicia y no se exige proporción alguna entre la pensión y el precio, razón por la cual no hay ni puede haber alteración dolosa de los precios de mercado. Dicho con otras palabras, atendida su naturaleza de medida antielusión, la tasación fiscal de que se trata, por las razones anotadas, supone equivalencia de las prestaciones entre las partes, es decir, negocios onerosos conmutativos, como en la compraventa, esto es, lo que una parte da se mira equivalente a lo que recibe en cambio, por lo tanto no hay contingencia de pérdida ni de ganancia para las partes del contrato; pero esta equivalencia no está presente en la renta vitalicia, por tratarse de un contrato oneroso aleatorio, es decir, existe para las partes una contingencia incierta de ganancia o pérdida.

---

<sup>13</sup> El contrato de renta vitalicia se define en el artículo 2264 del Código Civil, en los siguientes términos: “La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero”.

<sup>14</sup> Según lo dispuesto en el Art. 2268 del Código Civil, es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia; y la ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio.

Si se tasara la base imponible de un contrato oneroso aleatorio, como la renta vitalicia, liquidándose impuesto, y en definitiva resulta que el contratante que pagó el impuesto sufre una pérdida, en vez de una ganancia, ¿cómo se justifica entonces el pago de un impuesto cuando la persona obtiene pérdidas como consecuencia del negocio, en vez de ganancias? Obviamente, si esto ocurriera, estaríamos en presencia de un tributo manifiestamente injusto, porque no estaría establecido en relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Además, la hipótesis de tasación fiscal que se analiza supone que el precio sea notoriamente inferior a los precios corrientes en plaza o a los que se cobran en convenciones de similar naturaleza; pero, en la renta vitalicia, particularmente la que se celebra entre particulares, no existe un precio corriente en plaza, porque es libre a los contratantes fijar la pensión que quieran y no existe proporción entre ésta y el precio; y tampoco existen convenciones de similar naturaleza.

Si el precio de la renta vitalicia se paga con derechos sociales, acciones o bienes raíces no afectos, cabe preguntarse: ¿se configura el impuesto a la renta que grava las ganancias de capital o mayor proveniente de la enajenación de dichos bienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta? Por las razones expuestas precedentemente, habría que concluir que no se puede configurar el hecho gravado, particularmente por que en los negocios aleatorios, como la renta vitalicia y el seguro, no se sabe, al tiempo de la celebración del contrato, si los contratantes van a obtener una ganancia o una pérdida.

En otros términos, al momento de pagarse el precio de la renta vitalicia, es imposible saber si el enajenante obtendrá una ganancia de capital o una pérdida, con motivo de la enajenación del bien o bienes con que se paga el precio. Por consiguiente, no es posible hablar de mayor valor, que es supuesto de aplicación de la norma del Art. 17 N° 8 de la LIR.

Nótese que, si la transferencia o enajenación de un bien se hace en un valor inferior al corriente en plaza, suponiendo que se pudiera determinar este valor respecto del contrato de renta vitalicia, este valor inferior será para el adquirente su costo tributario, razón por la cual tampoco habría perjuicio fiscal, desde este punto de vista.

Al respecto, el Servicio de Impuesto Internos en los Oficios N° 550, de 06.04.2010, y N° 192, de 2005, se atribuye tiene facultades para tasar, tratándose del precio conveni-



do en contratos de renta vitalicia, porque se producen **dos actos jurídicos distintos**<sup>15</sup>, con tratamientos tributarios particulares: cesión de derechos sociales y renta vitalicia<sup>16</sup>.

*Por una parte, existe un contrato de cesión de los derechos sociales<sup>17</sup>, en cuyo caso, la obligación tributaria y la oportunidad en que ésta debe cumplirse, dependerá de la renta que se determine en virtud del precio asignado a la cesión y de su costo para fines tributarios, en tanto que en el caso de la renta vitalicia, su tributación y la oportunidad en que ésta debe ser cumplida, dependerá de la composición de la renta vitalicia pagada. Según lo dicho, el tratamiento tributario de la cesión de derechos sociales dependerá del precio asignado en la cesión y de su costo para fines tributarios. En el caso específico de la consulta planteada, las partes han asignado como precio de la enajenación de los derechos sociales la cantidad de 480 millones de pesos, valor que según expone, sería equivalente al costo para fines tributarios de dicha inversión. Cabe señalar al respecto, que las partes pueden fijar libremente como precio de la cesión de los derechos sociales, el valor que estimen conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario, en cuanto a que este Servicio está facultado para practicar las tasaciones a que alude dicha norma, cuando el valor de los bienes transferidos o enajenados sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Y, para determinar el costo para fines tributarios de la enajenación de los derechos sociales en sociedades de personas, hay que remitirse a lo que las normas legales disponen sobre la enajenación de los derechos sociales. Por lo tanto, para tales efectos, en primer lugar, debe dilucidarse si el propietario de los citados derechos es un contribuyente que determina su renta efectiva mediante contabilidad completa, o bien, si se trata de un contribuyente que no se encuentra en tal situación. En efecto, cuando el propietario de los referidos derechos es un contribuyente que no lleva contabilidad, el costo tributario de éstos se determina de acuerdo a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 41 de la LIR, aplicándose una u otra de tales disposiciones si los*

---

<sup>15</sup> A nuestro juicio, es verdad que en el contrato de renta vitalicia, así como en cualquier contrato que sirva para transferir el dominio (compraventa, permuta, donación, aporte, dación en pago, etc.), hay dos actos jurídicos. Por un lado está el contrato, el antecedente jurídico que habilita tradición; y por otra parte, está la convención que sirva para extinguir las obligaciones que derivan del contrato, esto es, la TRADICION, que tratándose de derechos se denomina CESIÓN.

<sup>16</sup> En vez de hablar de actos jurídicos, debería hablarse, técnicamente, de HECHOS GRAVADOS.

<sup>17</sup> Es un error del Servicio de Impuestos Internos considerar que la cesión de derechos sociales es un contrato, porque este acto jurídico es un acuerdo de voluntades que tiene como finalidad crear derechos y obligaciones correlativas; pero la cesión es una forma de realizar la tradición de los derechos, es decir, es una forma de extinguir obligaciones, razón por la cual es una convención, y no un contrato. En este sentido, véase LEÓN HURTADO (1999, p. 17-18).

*referidos derechos se ceden o no a una empresa o sociedad con la cual el enajenante se encuentra relacionado en los términos que lo prescribe el inciso cuarto de la norma señalada. En caso contrario, si el propietario de los derechos sociales es un contribuyente que lleva contabilidad completa para los efectos de declarar sus rentas, el costo de los derechos se determina de acuerdo a lo establecido en el N° 9 del artículo 41 de la LIR. Finalmente procede expresar, que el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales, para los efectos tributarios constituye una renta que se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, y en virtud de dicha tipificación se afecta con los impuestos generales de la Ley del ramo, sobre la base de su percepción o devengo, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer lugar.*

**Por otra parte,** respecto del tratamiento tributario que corresponde dar al contrato de renta vitalicia, cabe señalar, en primer término, que conforme al artículo 2.264 del Código Civil, éste es un contrato aleatorio. Aleatorio significa que la ganancia o pérdida es incierta pues, a la época de celebrarse el contrato, las partes no están en condiciones de prever la utilidad o pérdida que les reportará. Por su parte, el artículo 2.267 del Código Civil dispone que: “El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles. La pensión no podrá ser sino en dinero”, siendo así, la pensión no refleja ni equivale (proporcionalmente) al precio de la renta vitalicia. Cuando la Sociedad XX Ltda., paga las pensiones, no está restituyendo la disminución patrimonial del pensionado, ni equivale al precio que éste pagó por la renta vitalicia. De allí que el artículo 2.268 del Código Civil, dispone que los contratantes son libres de establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio. Sobre la renta producida en virtud del contrato de renta vitalicia, entendida ésta como las sumas percibidas por el beneficiario, que no correspondan al precio de la renta vitalicia a que se refiere el artículo 2.267 del Código Civil debidamente reajustado, cabe señalar que la LIR establece en el artículo 17 N° 4, que no constituye renta: “4°.- Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del título XXXIII del Libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de unidad tributaria.” Por su parte, el artículo 20 N° 2 de este mismo texto legal dispone que se encuentran afectas al impuesto de Primera Categoría: “2°.- Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:.. f) Contratos de renta vitalicia. ...” De acuerdo con las normas legales transcritas, y atendido que en la presenta-

*ción se indica que la Sociedad XX Ltda. se obligará a pagar una renta vitalicia de dos millones de pesos al mes, cabe señalar que la renta producida en virtud del contrato de renta vitalicia, según los términos definidos en el tercer párrafo de este número, constituye una renta de la Primera Categoría clasificada en el N° 2 del artículo 20 de la LIR, en aquella parte que excede el límite establecido en el artículo 17 N° 4 de la LIR, afecta por tanto, sobre la base de su percepción, a los impuestos generales establecidos en la ley del ramo.*

*Conforme a todo lo señalado anteriormente, y considerando que en la situación que expone en su consulta se producen dos actos jurídicos distintos, con tratamientos tributarios particulares, cabe señalar que se ratifican los criterios manifestados en Oficio 192 de 2005, en los términos descritos precedentemente. Tal es así que por una parte, encontramos el contrato de cesión de los derechos sociales, en cuyo caso, la obligación tributaria y la oportunidad en que ésta debe cumplirse, según ya se indicó, dependerá de la renta que se determine en virtud del precio asignado a la cesión y de su costo tributario, en tanto que en el caso de la renta vitalicia, su tributación y la oportunidad en que ésta debe ser cumplida, dependerá de la composición de la renta vitalicia pagada.*

No compartimos la opinión del Servicio de Impuestos Internos y, caso de controversia, serán los tribunales de justicia los que decidirán, por las razones expuestas precedentemente.

Sólo debemos agregar que, es cierto que en la renta vitalicia habría que analizar la concurrencia de dos hechos gravados; pero no es menos cierto que, para que se configure el hecho gravado establecido en el N° 8 del Art. 17 (mayor valor proveniente de la enajenación de ciertos y determinados bienes) se requiere efectivamente la existencia de un mayor valor, alterado o ocultado por el contribuyente, con el fin de perjudicar los intereses fiscales. Sin embargo, en la renta vitalicia, como bien lo reconoce el Servicio, no es posible determinar “a priori” qué contribuyente ganará o perderá, ya que se trata de un contrato oneroso aleatorio, sujeto a una contingencia incierta de ganancia o pérdida, razón por la cual mal podría configurarse un mayor valor para el contribuyente.

Dicho con otras palabras, con o sin tasación fiscal, el beneficio que obtiene el deudor de una renta vitalicia no varía y corresponde a la pensión periódica, razón por la cual la prestación que da no se mira como equivalente de lo que recibe a cambio. Esto excluye, lógica y jurídicamente, la posibilidad de tasación fiscal de que se trata. Al ser libre a las partes establecer la pensión que quieran como renta vitalicia y exigirse proporción alguna entre el precio y la pensión, no cabe buscar equivalencia alguna de las prestaciones de las partes, como pretende el Servicio, ya que la facultad de tasación supone equivalencia de las prestaciones de las partes, único caso en que las partes

podrían tener interés en alterar los precios de mercado. Por lo tanto, si como precio se transfiere un bien en un valor notoriamente inferior al valor comercial (valor tributario) no se produce perjuicio fiscal, porque no se configura la medida antielusión.

### ***b.2) Renta vitalicia e impuesto al valor agregado.***

La situación es distinta tratándose del hecho gravado VENTA en la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, porque toda convención a título oneroso (conmutativa<sup>18</sup> o aleatoria<sup>19</sup>) que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles es un hecho gravado, concurriendo los demás requisitos legales.

Ahora bien, como la renta vitalicia es una convención que sirve para transferir el dominio de bienes corporales muebles, a título oneroso (aleatoria), estará gravada si recae sobre dichos bienes (ubicados en Chile) y es realizada por un vendedor, en los términos de la Ley.

En este caso, la base imponible de la venta, salvo disposición en contrario, es el valor de la operación respectiva, de acuerdo con lo previsto en el 15 del D.L. 825, de 1974. Tratándose de la renta vitalicia, el valor de la operación es la pensión periódica que debe recibir el vendedor de las cosas corporales muebles, por concepto de renta vitalicia.

Sin perjuicio de que se pueda tasar la base imponible con los antecedentes que obren en poder del Servicio, cuando corresponda; pero ello no implica que pueda tasar el valor de los bienes transferidos, porque este tipo de tasación supone la existencia de un mayor valor, lo que se desconoce al tiempo de celebrarse el contrato de renta vitalicia.

Dicho con otras palabras, debe distinguirse la tasación fiscal de la base imponible de la tasación fiscal del precio o valor asignado al objeto de la enajenación. El primer tipo de tasación (tasación de la base imponible) es procedente en la medida que tiene como finalidad establecer el valor de la respectiva operación, o sea, la pensión periódica; pero el segundo tipo de tasación fiscal no es procedente, porque no es posible determinar un mayor valor, por tratarse de un contrato oneroso aleatorio, en que existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida para las partes contratantes. Por lo mismo, a priori (al tiempo de celebrarse el contrato) no es posible determinar qué contratante obtendrá, en definitiva, ganancia y cuál pérdida.

---

<sup>18</sup> Las prestaciones de las partes se miran como equivalentes.

<sup>19</sup> Las prestaciones de las partes no se miran como equivalentes, sino que existe una contingencia de ganancia o pérdida para los contratantes.

**c) Valor.**

El valor del objeto de la enajenación se refiere a una de las prestaciones de las partes en negocios jurídicos que constituyen títulos translaticios de dominio, distintos de la compraventa y de la renta vitalicia, como el aporte, la dación en pago, el mutuo, etc.

**d) Circunstancias en que se realiza la operación.**

La ley obliga a considerar las circunstancias en que se realiza la operación, porque no se trata de valorar bienes per se, sino con el fin de evitar la elusión tributaria, entendida como la conducta dolosa que tiene como finalidad evitar la configuración del hecho gravado y la consecuente obligación tributaria.

En consecuencia, si un contribuyente, por su falta de liquidez, se ve en la obligación de enajenar una especie, corporal o incorporal, en un valor inferior al corriente en plaza o de los que se cobran en convenciones de similar naturaleza, no se le puede sancionar además con un impuesto.

En otros términos, en las circunstancias antes referidas, el contribuyente no ha actuado dolosamente, sino por causa de necesidad, es decir, falta de liquidez que podría conducirle a una cesación de pagos.

**e) Valores medios de mercado.**

Aunque la ley no lo dice expresamente, el valor corriente en plaza o en convenciones de similar naturaleza debe tratarse de un valor medio de mercado, ya que la ley se refiere a valores corrientes (comunes, frecuentes, ordinarios, lo que supone reiteración), o bien a valor cobrado en varias convenciones de similar naturaleza.

Por lo tanto, no puede tratarse de un solo valor, sino de un promedio de varios valores, para determinar el valor de referencia.

**B. Finalidad de la norma.**

Esta norma tiene como finalidad evitar la elusión tributaria, ya que se trata de situaciones en que el hecho gravado no se ha configurado o se reducido dolosamente la base imponible.

**7.1.5. Quinta hipótesis**

Tasación del precio o valor de servicios prestados cuando fuere notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que se cobran en convenciones de similar naturaleza.

### ***A. Análisis e interpretación de la norma.***

Cuando el precio o valor asignado al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación (Inciso 3° del Art. 64 del Código Tributario).

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, desde el punto de vista económico, servicio es la prestación humana que satisface una necesidad del hombre que no consiste en la producción de bienes materiales.

Con base en nuestra legislación tributaria (Art. 2, N° 2, del Decreto Ley 825, de 1974), servicio es la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual recibe una forma de remuneración, como interés, prima, comisión, precio, etc.

Así, el precio o valor asignado al servicio es la prestación de la parte a quien se presta el servicio y la contraprestación de la que lo presta. Por ejemplo, el precio es la prestación del arrendatario en el arrendamiento de servicios y la contraprestación del arrendador; el interés es prestación del prestatario o mutuario en el contrato de mutuo o de servicios financieros y la contraprestación del prestamista o mutuante; la prima es la prestación del asegurado en el contrato seguro y la contraprestación de la aseguradora; la comisión es la prestación del mandante en el contrato de mandato mercantil y la contraprestación del mandatario, etc.

Al igual que en la hipótesis anterior, el valor de referencia para hacer la comparación debe ser un valor medio de mercado.

### ***B. Finalidad de la norma.***

Esta norma tiene como finalidad evitar la elusión tributaria, ya se trata de una combatir la manipulación del precio o valor de servicios para que no se configure el hecho imponible o se reduzca la base imponible.

#### **7.1.6. Hipótesis**

Precio o valor de los inmuebles notoriamente inferior al valor comercial.

### ***A. Análisis e interpretación de la norma.***

En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Inter-

nos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. De la tasación y giro sólo podrá reclamarse simultáneamente dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la notificación de este último.

Para interpretar esta hipótesis, además de los conceptos de precio o valor, cuyo sentido y alcance se ha precisado previamente, es menester determinar el significado de la expresión inmuebles, notoriamente inferior al valor comercial e inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva.

### ***a) Inmuebles.***

Según el Código Civil, los inmuebles se clasifican en inmuebles por naturaleza, inmuebles por adherencia e inmuebles por destinación.

- **Inmuebles por naturaleza** (o fincas o bienes raíces) son las cosas que no puede transportarse de un lugar a otro, como las tierras (Art. 568 del Código Civil).
- **Inmuebles por adherencia** son las cosas que adhieren permanentemente a las tierras, como los edificios, los árboles, etc. (Art. 568 del C.C.).
- **Inmuebles por destinación** son las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento, tales como los utensilios de labranza y los animales actualmente destinado al cultivo o beneficio de una finca (Art. 570 de C.C.).

En todo caso, para que se aplique la hipótesis de que se trata, es imprescindible que los inmuebles por adherencia y por destinación estén adheridos o destinados permanentemente al inmueble por naturaleza. Por el contrario, si ellos se separan pierden la calidad de inmuebles y pasar a ser muebles. Es más, los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles (por anticipación), aun antes de su separación, para el efecto de constituir derechos sobre ellos a otra persona que el dueño (Art. 571 del C.C.).

Dicho con otras palabras, la tasación de inmuebles sólo procede sobre los bienes raíces por naturaleza, incluidos los inmuebles por adherencia y por destinación; pero sólo cuando éstos no se ha separado del inmueble por naturaleza.

***b) Notoriamente inferior al valor comercial.***

El precio o valor de los inmuebles objeto del acto o negocio jurídico que sirve de base para determinar un impuesto se debe comparar con el valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la respectiva localidad.

El empleo de la palabra comercial, para referirse a inmuebles, es impropio, porque los inmuebles están fuera de la actividad mercantil, es decir, los actos de comercio sólo recaen sobre muebles.

Por lo tanto, hay que entender que el precio o valor comercial es, en realidad, precio o valor medio de mercado.

Sin embargo, no se trata de determinar si el precio o valor del acto o negocio jurídico que versa sobre un inmueble es inferior al precio o valor de mercado de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, sino que debe tratarse de una diferencia notoria.

La expresión “notoriamente inferior al valor comercial” es un concepto jurídico indeterminado, que corresponderá determinar, en última instancia, a los tribunales de justicia.

***c) Inmuebles de características y ubicación similares en la respectiva localidad.***

El precio o valor de referencia, para hacer la comparación, dice relación con inmuebles de características y ubicación similares en la respectiva localidad, razón por la cual debe existir precios o valores medios que puedan determinarse respecto de inmuebles, en la medida que:

- Tengan características similares;
- Tengan ubicación similares; y
- Sean de la misma localidad.

Decimos que debe tratarse valor medio de mercado, porque la ley hace referencia a inmuebles, o sea, a más de uno, lo que supone, necesariamente, determinar un promedio.

Ahora bien, respecto de dicho promedio debe hacerse la comparación para determinar si los valores fijados en el acto o negocio jurídico son notoriamente inferiores a él.



## ***B. Casos en que no hay tasación fiscal.***

En los incisos cuarto y quinto del artículo 64, que se analiza, se contemplan tres situaciones o hipótesis en que no es procedente la tasación fiscal, a saber

- División de sociedades; y
- Fusión de sociedades, por creación o por incorporación.
- Otros tipos de reorganización empresarial.

### ***a) División de sociedades.***

Las interrogantes que surgen en relación con la aplicación de la norma objeto de análisis son, entre otras, las siguientes:

- ¿Qué se entiende por división, para efectos tributarios?
- ¿A qué tipo de división se aplica la norma tributaria?
- ¿Cuáles son los requisitos de la división?
- ¿Qué tipo de sociedad debe crearse con motivo de la división?
- ¿Qué se entiende por patrimonio y como se distribuye éste?
- ¿A qué valor deben registrarse los activos y pasivos en las sociedades que se crean?

#### ***a.1) Concepto de división.***

El autor argentino, **Carlos Gilberto Villegas** (1995, p.173), quien ha escrito sobre nuestro derecho de sociedades, señala que la legislación chilena prevé el procedimiento de escisión, que denomina división, en la Ley 18.046 y sólo para las sociedades anónimas. La ley contempla una sola modalidad de escisión, cual es la división de la sociedad en dos o más, entre las que se distribuye el patrimonio original. No se señala la escisión que conlleva primero la disolución, sin liquidación de la anterior sociedad y la posterior creación de dos o más sociedades nuevas; ni la escisión-fusión, que consiste en destinar parte del patrimonio a la unión con otra sociedad ya existente.

Para **Nicolás Urenda** (2004, p. 23), la división es un acto corporativo por el cual una empresa social, extinguiéndose o no, produce el desmembramiento de su patrimonio en partes alícuotas, las cuales son asumidas por, al menos, dos empresas en el primer caso y una en el segundo, nuevas o ya constituidas, y que agrupan a los socios de aquella. Este autor distingue la división total de la parcial, según si se traspa la totalidad o una parte de patrimonio de la sociedad dividida.

Sin embargo, la definición del autor antes mencionado sólo sería aplicable a las sociedades que no sea anónimas, ya que el artículo 94 de la Ley sobre Sociedades Anóni-

mas (Ley 18.046) establece que *“la división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide”*. En consecuencia, esta norma sólo se refiere a la división parcial, ya que presupone subsistencia de la sociedad dividida, al decir que se distribuye el patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyen al efecto; y no contempla la posibilidad de transmitir patrimonio a una sociedad existente, como ocurre en el Derecho Comparado, en la escisión-fusión.

Nótese que la Ley General de Cooperativas establece que las cooperativas son especies de sociedad), y en su artículo 46 define la división de cooperativas en los siguientes términos: *“La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide”*. Esta norma define la división en términos similares a los empleados en la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas. Por tanto, supone la subsistencia de la sociedad que se divide y la creación, a lo menos, de una nueva sociedad.

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en los preceptos mencionados de la Ley sobre Sociedades Anónimas (Art. 94) y la Ley General de Cooperativas (Art. 46), podría sostenerse que, en nuestro ordenamiento jurídico, como principio de derecho, sólo se acepta la división parcial, y que el patrimonio de la sociedad dividida debe distribuirse entre ésta y la sociedad o sociedades que se constituyan al efecto. Por lo mismo, no se aceptarían otros tipos de división. A igual conclusión debería arribarse si el vacío legal del ordenamiento jurídico -en materia de división de sociedades- se integra mediante la analogía, es decir, mediante la aplicación del artículo 94 de la Ley sobre Sociedades Anónimas (y del artículo 46 de la Ley General de Cooperativas) a la división de otros tipos societarios.

En sentido contrario, el profesor **Alvaro Puelma** (2001, p. 223) sostiene la procedencia jurídica de la operación denominada **división-fusión**, que consiste en que una o varias sociedades acuerdan, por la vía de reforma de los estatutos, disminuir su capital en la proporción que corresponda a parte de su patrimonio neto que se aporta o fusiona a otras sociedades existente o que se crea, atendida la amplia libertad contractual que consagra nuestro ordenamiento jurídico; y estima que, para efectos tributarios, debe considerarse división, porque la ley utiliza el término división en sentido amplio, según el sentido natural y obvio.

En nuestro concepto, nadie discute que la amplia libertad contractual que existe en nuestro ordenamiento jurídico permite a las partes puede ejecutar todos los actos que

quieran y darles el contenido que deseen, siempre que no exista una prohibitiva al respecto; pero el problema no es ese, sino determinar, por una parte, el sentido y alcance de las disposiciones tributarias que se refieren a la división de sociedades y, por otra parte, de integrar los vacíos legales de normas mercantiles<sup>20</sup>.

### ***a.2) Tipos de división.***

En el Derecho argentino, **Rubén Asorey** (1996, p. 73) distingue tres tipos de división, a saber:

- **Escisión o división propiamente dicha**, en virtud de la cual la sociedad se desdobra en dos o más sociedades nuevas y se extingue la dividida;
- **Escisión constitución**, en que parte del patrimonio de la sociedad dividida se destina a la formación de una nueva sociedad; y
- **Escisión-fusión**, en que la sociedad destina parte de su patrimonio para participar con otra ya existente en la creación de una nueva sociedad.

a) **Enrique Skiarski** (2001, p. 17) señala que la escisión propiamente dicha, en el marco del derecho societario, es la operación por la cual una sociedad, sin extinguirse, destina parte de su patrimonio a la creación de una o más sociedades nuevas o, extinguiéndose, transmite la totalidad de su patrimonio a la creación de dos o más sociedades nuevas. Agrega este autor que cuando la escisión se combina con el instituto de la fusión, la sociedad, sin extinguirse, destina parte de su patrimonio a la creación, con otra y otras sociedades, de una o más sociedades nuevas o a su incorporación a una o más sociedades existentes, o, extinguiéndose, transmite la totalidad de su patrimonio, incorporando al menos una parte a la sociedad existente o creando con ésta una nueva sociedad.

b) **Osvaldo Solari** (1996, p. 505), dice que, técnicamente, se puede conceptuar a la escisión como aquel acto jurídico corporativo y a veces complejo –contractual–, por medio del cual una sociedad transmite la totalidad de su patrimonio en forma universal, o una parte que constituya una unidad productiva, para constituir una o más sociedades, o para destinarlo a una existente en

---

<sup>20</sup> Nótese que, en el Derecho Tributario, respecto de los elementos esenciales de los tributos, no hay vacíos legales, ya que, según la garantía constitucional de reserva legal, los tributos sólo pueden ser establecidos por ley; pero, a nuestro juicio, sí se puede aplicar la analogía respecto de normas que favorezcan a los contribuyente, porque no se afectaría la garantía constitucional referida, la que, sin duda, sólo está establecida a favor de los contribuyentes, y no del Fisco.

la constitución de ella, reagrupándose los socios de la transferente, en la continuadora, en caso de transferencia total se produce la consecuente extinción de la transferente.

En todo caso, según la opinión de la doctrina y del Servicio de Impuestos Internos<sup>21</sup>, la división de sociedades es procedente en todo tipo de sociedades. Así, sólo queda por determinar el sentido y alcance del término división, pues no está claro a qué tipo de división se aplica.

En efecto, el término división de sociedades –en las normas tributarias en que es utilizado- se refiere a todo tipo de sociedades (Art. 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y artículo 64 del Código Tributario).

### ***a.3) Requisitos de la división.***

De acuerdo con lo dicho precedentemente, la división requiere de la constitución de, a lo menos, una nueva sociedad, por una parte, con motivo de la división; y, por otra parte, de la distribución del patrimonio de la sociedad escindida entre ella y las sociedades constituidas al efecto, en la proporción se establezca.

### ***a.4) Tipos societarios.***

La ley no determina el tipo de sociedad que puede nacer como consecuencia de la división de sociedades, motivo por el cual se podrá crear cualquier tipo de sociedad, salvo las cooperativas que requieren de un procedimiento especial.

### ***a.5) Distribución de patrimonio.***

El concepto de patrimonio que utiliza la ley debe entenderse en el sentido de patrimonio neto, es decir, de patrimonio financiero (activo menos pasivo exigible), ya que se trata de una palabra de la técnica contable, que debe interpretarse según el sentido que le dan los contables (Art. 21 del Código Civil). Dicho con otros términos, no se trata del patrimonio tributario, definido como capital propio tributario en el Art. 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (contenida en el Art. 1º del Decreto Ley 824, de 1974).

El Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado en el sentido indicado, es decir, entiende que la norma se refiere al patrimonio financiero o contable<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup>Oficio 633, de 1993; Oficio 3382, de 1998; Oficio 2407, de 1999.

<sup>22</sup> Véanse Oficio 3382, de 1998; Oficio 62, de 1999, Oficio 3980, de 1999; y Oficio 1737, de 2003.

Como la división supone la distribución de patrimonio, entre la sociedad que se divide y la nueva o nuevas sociedades que sea crean al efecto, para el Servicio de Impuestos Internos<sup>23</sup>, es menester que la sociedad que se divide tenga patrimonio positivo, o sea, que los activos sean mayores que los pasivos exigibles.

En todo caso, con motivo de la división de sociedades, el patrimonio de la sociedad dividida se distribuye entre ésta y las nuevas sociedades que se crean, razón por la cual la suma de las partes no puede exceder del todo. Dicho con otras palabras, independientemente de la forma en que distribuyan los activos y pasivos entre las sociedades, el patrimonio inicial no sufre variación, pues la suma de las partes es igual al todo.

#### ***a.6) Registro de los valores tributarios.***

Para que opere la norma que se analiza, que exige de tasación fiscal a la división de sociedades, la ley exige que la nueva sociedad mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida. Esto es independiente de que, para efectos contables, se registren los valores financieros, en la medida que se mantengan registrados los valores tributarios.

#### ***b) Fusión de sociedades.***

Respecto de la fusión de sociedades, se pueden formular las siguientes interrogantes:

- ¿Qué se entiende por fusión?
- ¿Cuáles son los tipos de fusión a que se refiere la ley?
- ¿Cuáles son los requisitos de la fusión?
- ¿Cuál es el sentido de la palabra patrimonio?
- ¿Cómo se registran los activos y pasivos transmitidos?

#### ***b.1) Concepto de fusión.***

En nuestro Derecho Tributario no se define la fusión, para efectos fiscales, razón por la cual hay que determinar qué se entiende por fusión para efectos tributarios, considerando la normativa mercantil.

En el Derecho de Sociedades, la fusión no está definida sino en el artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, y en el artículo 45 de la Ley General de Cooperativas (que es una especie de sociedad). No existe una definición general que sea aplicable a todo el Derecho Mercantil.

---

<sup>23</sup> Véase Circular 17, de 1995.

En el primero de los preceptos legales indicados (Art. 99 de la Ley sobre Sociedades Anónimas), la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y los accionistas de los entes fusionados; y en el segundo de los textos legales (Art. 45 de la Ley General de Cooperativas), la fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Como se puede apreciar, ambas definiciones legales son similares, por no decir equivalentes, ya que sólo difieren, por razones obvias, en la nomenclatura empleada: sociedad, por una parte; y cooperativa, por otra parte.

**Oswaldo Salari** (2004, p. 16), es su tesis doctoral, dice que la fusión como fenómeno de reorganización de sociedades, es un acto complejo –predominantemente contractual y corporativo- por medio del cual una o más sociedades que se extinguen, transfieren<sup>24</sup> en forma universal sus patrimonios hacia una nueva sociedad que se constituye, o hacia una sociedad ya constituida que absorbe a la extinguida; dándose la continuidad de participaciones de los socios de la fusionada en la fusionaria continuadora.

Para **Carlos Gilberto Villegas** (1995, p. 167), la fusión implica unión de dos o más sociedades, sea para constituir una nueva o para absorber una a otra.

En general, hay coincidencia en la legislación y la doctrina respecto del concepto fusión, ya que supone la transmisión a título universal de patrimonios o unión de patrimonios, es decir, todos los derechos y obligaciones de la absorbida se traspasan a título universal hacia la nueva sociedad o la absorbente, según el tipo de fusión.

### ***b.2) Tipos de fusión.***

En doctrina, se distingue la fusión propia de la impropia. La fusión propia es la definida por la ley; y la fusión impropia tiene lugar cuando una sociedad adquiere el 100% de las acciones o derechos de otra, disolviéndose y pasando el patrimonio de la absorbida a integrar el patrimonio de la absorbente.

Según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 18.046 y 45 de la Ley General de Cooperativas, la fusión propia se clasifica en fusión por creación y fusión por incorporación.

---

<sup>24</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, el término correcto debería ser transmite, porque ocurre por el ministerio de la ley y no por acto entre vivos.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades (o cooperativas) que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad (o cooperativa) que se constituye, sin que proceda la liquidación de la sociedad (o cooperativa) fusionada.

En cambio, hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades (o cooperativas) que se disuelven, son absorbidas por una sociedad (o cooperativa) existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos, sin que proceda la liquidación de la sociedad (o cooperativa) absorbida.

En materia tributaria, el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta entiende bajo el concepto de fusión la reunión del total de acciones o derechos de una sociedad en manos de una misma persona.

Por lo tanto, puede sostenerse que, en el Derecho Tributario, el concepto de fusión comprende no sólo la fusión propia, sino también la impropia. Así, por lo demás, lo ha entendido el Servicio de Impuestos Internos<sup>25</sup>, respecto de la aplicación del Art. 69 del Código Tributario.

### ***b.3) Requisitos de la fusión.***

Siguiendo a **Oswaldo Solari** (2004, p. 17), entendemos que los requisitos de la fusión propia son los siguientes:

- Un acto complejo en virtud del cual las sociedades acuerdan la fusión o integración de patrimonios;
- La unión de los patrimonios de las sociedades fusionadas en la nueva sociedad que se crea o la transmisión a título universal de todos los activos y pasivos hacia la sociedad absorbente;
- El traslado de la calidad de socio o accionistas de la sociedad fusionada a la nueva sociedad o a la absorbente; y
- La extinción de la o las sociedades fusionadas.

### ***b.4) Sentido del término patrimonio.***

El término patrimonio que emplea la ley es una palabra de la técnica contable, razón por la cual significa patrimonio neto financiero, esto es, total del activo menos el pasivo exigible.

---

<sup>25</sup> Véase Oficio 191, 1995.

La transmisión del patrimonio es a título universal, porque la nueva sociedad que se crea con motivo de la fusión o la sociedad absorbente suceden en todos los activos y pasivos a la sociedad absorbida.

### ***b.5) Registro de los activos y pasivos.***

En todo caso, en la nueva sociedad o la absorbente los activos y pasivos deben mantenerse registrados al valor tributario que tenían en la sociedad absorbida, para que no haya tasación fiscal.

### ***c) Reorganización empresarial.***

Tratándose de otro tipo de reorganización empresarial, la exige la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, distintos de la fusión y división.
- b) Que obedezcan a una legítima razón de negocios, lo que se conoce en el Derecho anglosajón como **business purpose**. Según Patricia López Díaz, el “**business purpose**” (o razón de negocios), es un test empleado por los tribunales norteamericanos para declarar la ineficacia de determinados negocios o de alguna fase de los mismos, cuya finalidad no es apropiada ni necesaria para la empresa, pues sólo están dirigidos a obtener una ventaja tributaria. Este test se originó en el año 1935, a propósito del caso Gregory vs Helvering. En este caso, la Corte Suprema resolvió que todas las operaciones fueron ideadas para aparentar una reorganización empresarial, y nada más. Agrega que la ley tributaria se refiere a negocios con propósitos comerciales o industriales, de modo que no incluye transacciones que no tengan otro ánimo que evitar el pago del impuesto. Por lo tanto, no habrá razón o propósito de negocios:
  - Si el negocio no tiene sustrato real, sino que es fingido.
  - Si se utilizan medios que no son idóneos ni apropiados para lograr la finalidad perseguida con el negocio.
  - Si los medios o formas jurídicas utilizadas no son necesarias para lograr el propósito de los negocios proyectados o reales.

En todo caso, es conveniente precisar que la doctrina de la “razón de negocios” está consagrada, en el Art. 64 del Código Tributario, sólo respecto de las



reorganizaciones empresariales que no son fusión ni división. Es este sentido se ha pronunciado el Servicio de Impuestos Internos. En el Oficio N° 857, de 25.04.2008, señala que la expresión “legítima razón de negocios” no es un requisito que se exija cuando se dan las reorganizaciones empresariales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario (división y fusión), sino que es una condición a cumplir cuando se trate del aporte total o parcial de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que resulten de otros procesos de reorganización de grupos empresariales que obedezcan a una legítima razón de negocios. Ahora bien, la legítima razón de negocios es una condición que debe ser calificada por este Servicio, con ocasión del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, no correspondiendo en todo caso que este organismo efectúe dicha calificación, por cuanto esta última es una cuestión de hecho que debe ser apreciada en su debida oportunidad, dentro de los plazos que al efecto consagra el artículo 200 del Código Tributario.

- c) Que subsista la empresa portante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (establecimiento permanente de una empresa extranjera).
- d) Que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad.
- e) Que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante.
- f) Que siempre los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante; y
- g) Que dichos valores, contable o tributario, se asignen en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

### ***C. Impugnación de la tasación fiscal.***

El contribuyente a quien se le haya practicado una tasación fiscal, en conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamar de ella con sujeción al procedimiento general de reclamación, establecido en el Título II del Libro III de este Código.

### ***D. Finalidad de la norma.***

La finalidad de esta forma es evitar la elusión tributaria, esto es, evitar la manipulación de los precios o valores de los bienes o servicios, en perjuicio de los intereses fiscales.

## 7.2. Análisis del Art. 65 del Código Tributario.

En esta disposición legal se regulan dos hipótesis de tasación fiscal de la base imponible de los impuestos, una con referencia a la comisión de los delitos tipificados en el número 4° del artículo 97 del Código Tributario; y otra en relación con el aviso de pérdida de los libros de contabilidad o documentos fundantes.

### 7.2.1. Casos de delitos tributarios.

En los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97° (procedimientos dolosos encaminados a burlar el impuesto), el Servicio tasará de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para estos efectos se presume que el monto de las ventas y demás operaciones gravadas no podrá ser inferior, en un período determinado, al monto de las compras efectuadas y de las existencias iniciales, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de precios controlados, o las que determine el Servicio, en los demás casos.

Respecto de esta hipótesis de tasación fiscal, surgen las siguientes interrogantes:

- ¿A qué delitos de los tipificados en el Art. 97 N° 4 se aplica la facultad de tasación?
- ¿Qué debe tasar el Servicio de Impuestos Internos para efectos tributarios?
- ¿Cómo se configura la facultad de tasar?
- ¿Cuál es el procedimiento para realizar la tasación fiscal?
- ¿Cómo se determina el porcentaje de utilidad?
- ¿Cuál es la finalidad del establecimiento de la norma?

#### *A. Casos en los que se aplica.*

La norma se refiere, sin distinción, a todos los casos (delitos) tipificados en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario. Sin embargo, atendida la redacción y finalidad de la norma, no cabe duda que se aplica al caso (delito tributario) previsto en el inciso primero; es dudoso que se aplique al caso (delito tributario) previsto en el inciso segundo; y, claramente, no se puede aplicar a los demás casos previstos en los incisos siguientes.

En efecto, el artículo 97 N° 4 del Código Tributario tipifica varios delitos tributarios; pero la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos no procede respecto de todos ellos, sino que sólo se podría aplicar en el supuesto previsto en el inciso primero y tal vez en el previsto en el inciso segundo, que se transcriben a continuación:

*“Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.*

*“Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.*

Pero no se aplica a los delitos tipificados en los incisos siguientes, ya que no se trata de venta ni operaciones gravadas con impuestos, sino que, por el contrario, se refieren a simulaciones o maniobras fraudulentas realizadas en perjuicio de los intereses fiscales, para obtener devoluciones de impuestos:

*“El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.*

*“Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.*

*“El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales”.*

### ***B. Objeto de la tasación.***

El objeto de la tasación es el monto de las ventas y operaciones gravadas, en términos generales, cualquiera que sea el hecho gravado; pero, en la práctica, puede resultar más aplicable al Impuesto al Valor Agregado.

### ***C. Configuración de la facultad de tasación.***

La facultad de tasación fiscal de la base imponible se configura mediante una presunción simplemente legal, motivo por el cual admite prueba en contrario.

### ***D. Procedimiento para efectuar la tasación.***

El procedimiento que establece la ley, por vía de presunción, para realizar la tasación, es el siguiente:

1. Se establece el monto de las compras efectuadas en el período, por ejemplo: 200
2. Se suman las existencias iniciales, por ejemplo: 50.
3. Se descuentan las existencias en poder del contribuyente, al final del período, por ejemplo: (150).
4. Se agrega la utilidad determinada por el Servicio de Impuestos Internos: por ejemplo 20% sobre el costo, que podría corresponder a la utilidad media del contribuyente en otros períodos o, en su defecto, la utilidad de otros contribuyentes que giren en el mismo ramo, ya que no debería determinar un porcentaje arbitrario, sino que, por el contrario debería aplicar un criterio objetivo.

Compras del período	200	
+ Existencias iniciales	50	
- Existencias finales		(150)
Base para calcular utilidad	100	
Utilidad (20% sobre 100)		40
Valor tasación fiscal	140	

### ***E. Determinación del porcentaje de utilidad.***

La ley establece que el porcentaje de utilidad que se debe aplicar sobre la suma de las compras del período y las existencias iniciales, menos las existencias finales, lo fija el

organismo gubernamental tratándose de precios controlados y lo determina el Servicio de Impuestos Internos en demás casos (precios libres o de mercado).

En una economía de mercado, como la nuestra, el control de precios es excepcional; y cuando ello ocurre, por lo común, se establecen respecto de monopolios naturales, como la producción y distribución de energía eléctrica; y de ciertos servicios como el transporte de pasajeros. En estos casos, el porcentaje de utilidad se fija por la autoridad gubernamental respectiva.

Tratándose de precios libres, que constituye la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, la utilidad afecta impuesto se determina por el Servicios de Impuestos Internos; pero, en este caso, el porcentaje de utilidad no puede ser arbitrario, sino que debería responder a criterios o parámetros objetivos, como los que normalmente emplea la ley, en otros casos. Por ejemplo, el porcentaje de utilidad promedio del propio contribuyente, cuando este pueda determinar clara y fehacientemente; la utilidad promedio de empresas análogas y similares, la utilidad promedio de otros contribuyentes que giren en el mismo ramo, etc.

#### ***F. Finalidad que persigue la norma.***

La finalidad de la norma jurídica que establece la facultad de tasación en este caso no es otra que evitar la evasión tributaria, pues combate conductas destinadas a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas, es decir, de operaciones respecto de las cuales se configuró el hecho gravado y nació consecencialmente la obligación tributaria de pagar un impuesto.

#### **7.2.2. Caso de aviso de pérdida de libros contables.**

Se presume que en el caso del aviso o detección de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos a que se refiere el inciso segundo del N° 16 del artículo 97, la base imponible de los impuestos de la Ley de la Renta será la que resulte de aplicar sobre el monto de las ventas anuales hasta el porcentaje máximo de utilidad tributaria que hayan obtenido las empresas análogas y similares. El porcentaje máximo aludido será determinado por el Servicio de Impuestos Internos, con los antecedentes de que disponga.

Respecto de esta hipótesis de tasación fiscal, se pueden formular las siguientes interrogantes, a saber:

- ¿Cómo se configura la facultad de tasación?
- ¿Sobre qué impuesto se establece la facultad de tasar?
- ¿Cuál es el parámetro para determinar la base imponible?
- ¿Cuál es el procedimiento para determinar la utilidad?

- ¿Qué debe entenderse por empresas análogas y similares?
- ¿Qué sucede si no hay antecedentes para determinar el porcentaje máximo de utilidad?
- ¿Cuál es la finalidad del establecimiento de la norma?

### ***A. Configuración de la facultad de tasación fiscal.***

Para la configuración legal de la facultad de tasar la base imponible en este caso, la ley utiliza una presunción legal, que admite prueba en contrario.

### ***B. Objeto de la tasación.***

El objeto de la tasación fiscal es la base imponible del Impuesto a la Renta, que es un impuesto anual, establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta (contenida en el Art. 1 del D.L. 824, de 1974).

### ***C. Parámetro para determinar la base imponible.***

La ley establece que, para determinar la base imponible, se debe considerar un porcentaje máximo de utilidad sobre las ventas netas anuales.

Por consiguiente, esta facultad no procedería respecto de las empresas de servicios, ya que éstas no realizan ventas, sino que prestan servicios.

### ***D. Procedimiento para determinar la utilidad.***

El procedimiento legal para determinar la base imponible del impuesto de primera categoría es el siguiente:

1. Se establece el monto de las ventas anuales (deberían las netas, deducido el IVA);
2. Se determina el porcentaje máximo de la utilidad obtenido por las empresas análogas y similares, si existen; y
3. El porcentaje máximo indicado se aplica sobre las ventas netas anuales, lo que da como resultado la base imponible.

#### **Por ejemplo:**

Ventas netas anuales	200
Porcentaje máximo de utilidad	30%

Base imponible (100 x 0,3)

60

Respecto de la primera cuestión, cabe decir la expresión “empresas análogas y similares”. Es decir, se emplean conceptos jurídicos indeterminados, cuyo sentido y alcance deberá ser precisado por la Administración Tributaria, en cada caso; pero, si el contribuyente no está de acuerdo, podrá formular reclamo y, en definitiva, serán los tribunales de justicia los que fijarán el sentido de la expresión indicada.

#### ***D. Empresas análogas y similares.***

Según la ley, las empresas que deben considerarse, para determinar el porcentaje máximo de utilidad que se aplicará sobre las ventas netas anuales, debe reunir, copulativamente, dos caracteres, analogía y similitud, que significan SEMEJANZA.

- **Empresas análogas** a la que es objeto de la tasación, esto es, deben ser semejantes o parecidas, que sólo sean distintas por el tamaño, pero de igual proporción, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; y
- **Empresas similares** a la que es objeto de la tasación, es decir, semejantes, parecidas o análogas, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Así, para determinar la analogía y similitud o semejanza, se puede considerar el objeto social, el tamaño, el lugar geográfico en que desarrollan su giro, entre otros criterios, porque empresas de distinto giro o de distinto tamaño no son semejantes entre sí.

#### ***E. Determinación del porcentaje máximo de utilidad.***

El porcentaje máximo de utilidad deber ser determinado por el Servicio de Impuestos Internos, con los antecedentes de que disponga, si dispone de ellos; pero, a nuestro juicio, siempre en el entendido que de ellos se pueda determinar clara y fehacientemente el porcentaje máximo de utilidad, porque no puede ser supuesto o fijado arbitrariamente por el Servicio.

#### ***F. Finalidad del establecimiento de la norma.***

La norma jurídica que establece la facultad de tasación en este caso persigue la finalidad de evitar la evasión tributaria, porque se trata de operaciones realizadas que, por no existir los libros contables, pudieren permanecer ocultas a la Administración Tributaria.

### **7.3. Análisis del Art. 17 N° 8, Inc. 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que se indica.

Respecto de esta hipótesis legal de tasación fiscal, cabe formular las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el objeto de la tasación fiscal?
- ¿En qué impuesto incide la tasación fiscal?
- ¿Cuándo procede la tasación fiscal?
- ¿Cómo se puede impugnar la tasación fiscal?
- ¿Cuál es la finalidad de la tasación fiscal?

#### ***A. Objeto de la tasación fiscal.***

El objeto de la tasación fiscal o la cosa sobre la cual recae es valor de enajenación de bienes raíces o de otros bienes o valores, en cuanto puedan servir de base para determinar el impuesto a la renta de primera categoría el impuesto final que corresponda (Global Complementario o Impuesto Adicional).

#### ***B. Impuesto sobre cual incide la tasación fiscal.***

El impuesto sobre el que incide la tasación fiscal, como se dijo, es el impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto y el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea la residencia o domicilio del contribuyente.

Así, la diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de la tasación fiscal practicada por el Servicio de Impuestos Internos, se grava con el impuesto de primera categoría y con el impuesto final que corresponda.



### ***C. Requisitos de procedencia de la tasación fiscal.***

Para que sea procedente la tasación fiscal de que se trata, es necesario:

- Que una persona enajene a otra bienes raíces u otros bienes o valores;
- Que el título translaticio de dominio que sirve de antecedente a la enajenación sea oneroso, como la compraventa, la permuta, la dación en pago, el aporte a sociedad, etc.
- Que el bien objeto de la enajenación no forme parte del activo de una empresa que determine su renta efectiva mediante contabilidad completa;
- Que el adquirente sea una empresa obligada a llevar contabilidad completa; y
- Que el valor de la enajenación, tratándose de bienes raíces, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva; y, tratándose de otros bienes o valores, que el valor de la enajenación sea notoriamente superior al valor corriente en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

### ***D. Impugnación de la tasación fiscal.***

Si el contribuyente no está de acuerdo con la tasación fiscal y giro de impuestos que se ha practicado, puede formular reclamo conforme al procedimiento general dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la tasación y giro de impuesto.

### ***E. Finalidad de la tasación fiscal.***

En este caso, la norma que establece a favor del Servicio de Impuestos Internos la facultad de tasar el valor de la enajenación tiene como finalidad evitar la elusión tributaria, es decir, evitar dolosamente la configuración de un hecho gravado en el futuro o bien reducir la base imponible, según el caso.

Por ejemplo, las partes del negocio jurídico –que constituye título translaticio de dominio- pueden concertarse para alterar los precios de mercado, y conseguir dolosamente que el adquirente configure un hecho no gravado en el futuro o reduzca la base imponible, cuando enajene el bien en el futuro, en razón de que el mayor valor que obtendría el tradente, sin la tasación fiscal, sería ingreso no constitutivo de renta.

## **7.4. Análisis del Art. 105 Inciso Final de la LIR.**

Según lo previsto en el inciso final del Art. 105 de la LIR, el Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar el precio o valor de la cesión de flujos de pago, provenientes de ventas o servicios del giro, que realicen los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que determinen su renta efectiva según contabilidad completa,

a sociedades securitizadoras, en los casos en que dicho precio o valor sea notoriamente inferior o superior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Para estos efectos, el precio o valor de la cesión, es aquel que debe pagar la sociedad securitizadora al cedente en virtud del contrato de cesión o promesa de cesión de los flujos de pago.

Dicha tasación procederá en el evento en que el precio o valor señalado, resulte ser notoriamente inferior o superior a los precios o valores corrientes en la plaza respectiva, o de los que se cobren en operaciones de similar naturaleza, en todo caso, considerando las circunstancias en que se realiza tal operación. Dicha tasación, producirá los mismos efectos que aquella establecida en el artículo 64 del Código Tributario.

Respecto de esta hipótesis legal de tasación fiscal, cabe formular las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el objeto de la tasación fiscal?
- ¿En qué impuesto incide la tasación fiscal?
- ¿Cuándo procede la tasación fiscal?
- ¿Cómo se puede impugnar la tasación fiscal?
- ¿Cuál es la finalidad de la tasación fiscal?

### ***A. Objeto de la tasación fiscal.***

El objeto de la tasación fiscal, o la cosa sobre la cual recae, es valor de cesión de flujos de pagos, efectuados por contribuyentes de Primera Categoría que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa, a sociedades securitizadoras.

### ***B. Los impuestos sobre los que incide tasación fiscal son los establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.***

La operación de securitización de los flujos de pago provenientes de las ventas o servicios del giro que efectúe una empresa originadora o cedente, tiene para ésta el carácter de una operación de financiamiento, puesto que en virtud de la cesión de los flujos futuros recibe a cambio un anticipo de dichos flujos.

En razón de lo anterior, para la determinación de los impuestos que establece la LIR, dicho contribuyente deberá aplicar las siguientes reglas:

Los ingresos por ventas o servicios del giro correspondientes a los flujos de pago cedidos o prometidos ceder a través del contrato suscrito con la sociedad securitizadora, se deberán imputar al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, conforme a las normas generales de la LIR, en particular de acuerdo a las contenidas en su artículo 29. En consecuencia, dicha materia no ha sufrido modificación alguna, por lo que los contribuyentes que tomen parte en este tipo de contratos, deberán seguir aplicando las mismas normas legales vigentes a la fecha.

Respecto de los costos y gastos necesarios para la obtención de los ingresos constitutivos de renta mencionados en el punto anterior, los contribuyentes deberán igualmente sujetarse a las normas generales de la LIR, en particular a lo dispuesto en sus artículos 30 y 31. Al igual que lo señalado anteriormente, esta materia no ha sido objeto de modificación legal, por lo que los contribuyentes deberán continuar aplicando las mismas normas legales vigentes hasta la fecha.

Para todos los efectos de la LIR, el contribuyente originador o cedente de los flujos futuros de pago, deberá tratar como un **pasivo** a la totalidad de las cantidades que perciba o que tenga derecho, a título de precio de la cesión o promesa de cesión, en contra de la sociedad securitizadora durante todos los ejercicios que se comprendan en el contrato de cesión o promesa de cesión de los flujos de pago. Conforme a lo anterior, el originador o cesionario “abonará” la referida cuenta contable de pasivo, con la totalidad de las cantidades que perciba o a que tenga derecho en contra de la sociedad securitizadora, durante todos los ejercicios comprendidos en el contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago.

El cedente además, deberá considerar, sólo para los efectos de la determinación del resultado de la operación de securitización, como un pago del pasivo indicado anteriormente, todas las cantidades pagadas a la sociedad securitizadora en cumplimiento de las obligaciones de cesión o promesa de cesión de flujos de pago, en aquella parte que busca restituir las cantidades que le hubiere anticipado la sociedad securitizadora, durante los períodos respectivos.

Para efectos de reconocer el resultado para fines tributarios proveniente del contrato a que se refiere el artículo 105, de la LIR, el cedente deberá determinar en cada ejercicio comprendido en el mismo, la diferencia entre el total del pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio, y las cantidades que pague en el mismo ejercicio a la sociedad securitizadora en cumplimiento de dicho contrato.

La Circular 42 de 2009 da los siguientes ejemplos, para explicar cómo se determina el resultado tributario procedente de la securitización:

### **Ejemplo N° 1:**

Un contribuyente que declara su renta efectiva de la Primera Categoría según contabilidad completa, en adelante el “cedente”, se ha obligado con una sociedad securitizadora a ceder el 30% de los derechos sobre sus flujos de pago provenientes de los ingresos del giro por los próximos 3 ejercicios, garantizando como valor mínimo de restitución el valor de los flujos anticipados por la sociedad securitizadora más un 20% de recargo.

A su vez, la sociedad securitizadora se ha comprometido a entregarle de manera anticipada el 80% de los referidos flujos de pago, dentro de los tres meses siguientes a la suscripción del contrato. De acuerdo a las proyecciones que una empresa consultora independiente, contratada por el cedente, ha efectuado, se estima un total de flujos de pago provenientes de los ingresos del giro del cedente, correspondientes a los próximos tres ejercicios de \$1.000.000.000, \$1.200.000.000 y \$1.500.000.000, respectivamente.

Los contratantes han convenido efectuar liquidaciones anuales de pago, por lo que al término de cada ejercicio, el cedente debe pagar a la sociedad securitizadora un monto equivalente a los ingresos convenidos por ventas y servicios del giro determinados al final del ejercicio respectivo.

Además, han pactado el pago de una comisión anual por administración, a la sociedad securitizadora equivalente al 2% del total de los fondos entregados por dicha sociedad al cedente.

Conforme a lo anterior, el cedente podrá efectuar los siguientes registros, para reflejar los efectos tributarios que se analizan:

**Glosa:** Anticipo de flujos de pago futuros efectuado por sociedad securitizadora.

DETALLE	DEBE	HABER
Activo (Caja, Banco, Cuenta por Cobrar)	888.000.000	
Pasivos (Flujos securitizados, Año 1)		240.000.000
(Flujos securitizados, Año 2)		288.000.000
(Flujos securitizados, Año 3)		360.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>888.000.000</b>	<b>888.000.000</b>

**Nota del autor:** Los flujos securitizados se calculan del siguiente modo, considerando que se anticipa el 80% del 30% de los flujos estimados:

Primer año	$1.000.000.000 \times 0,3 \times 0,8$	=	240.000.000	27,0%
Segundo año	$1.200.000.000 \times 0,3 \times 0,8$	=	288.000.000	32,4%
Tercer año	$1.500.000.000 \times 0,3 \times 0,8$	=	360.000.000	40,6%
Total Flujos Anticipados		=	888.000.000	100%

El cedente garantiza a la securitizadora como valor mínimo de restitución el valor de los flujos anticipados por ésta más un 20% de recargo:  $888.000.000 \times 1,2 = 1.065.660.000$ .

Así, para determinar la proporción de cada año, los flujos obtenidos se multiplican por el factor correspondiente al porcentaje indicado precedentemente. Por ejemplo, respecto del primer año, la cantidad de \$ 1.100.000.000 se multiplica por 0,27, lo que da como resultado la cantidad de \$ 297.000.000.-

### Ejemplo N° 2:

Sobre la base de los mismos antecedentes del Ejemplo N°1 anterior, y habiendo transcurrido el primer año de ejecución del contrato referido, se analizarán las siguientes dos posibilidades:

- Los flujos de pago correspondientes a los ingresos del giro del primer año alcanzan la cantidad de \$1.100.000.000.
- Los flujos de pago correspondientes a los ingresos del giro del primer año alcanzan la cantidad de \$900.000.000.

Considerando ambas situaciones, a continuación se describe a manera de ejemplo, la forma en que ha de proceder el contribuyente para determinar el resultado tributario de este ejercicio, independientemente de la forma de contabilización que éste utilice.

#### Situación a):

El pasivo proporcional correspondiente a cada ejercicio, obedece al prorrateo en el número de días comprendidos en cada uno de los ejercicios que abarque el contrato, de la suma de los flujos que ha recibido anticipadamente el cedente y que en este caso ascienden a \$888.000.000. Por lo tanto, el pasivo proporcional correspondiente al primer ejercicio es de \$296.000.000. Los pagos que efectuó el cedente a la sociedad securitizadora durante el primer año son de dos tipos, a saber:

**1) Pago de los flujos cedidos, año 1:**

Considerando que los flujos de pago cedidos del año 1, ascienden al 30% de los \$1.100.000.000, es decir, \$330.000.000, con un mínimo garantizado equivalente al valor de los flujos anticipados correspondientes a dicho año más un 20% adicional, cifra que ascendía a \$288.000.000, el cedente pagó en definitiva por este concepto un total de \$330.000.000. Dicho pago, cubre los \$296.000.000 de amortización del pasivo proporcional y \$34.000.000 de mayor pago que debió efectuar el cedente en el ejercicio.

**2) Pago de comisión, año 1:**

Las partes, pactaron el pago de una comisión anual equivalente al 2% de los flujos de pago entregados por la sociedad securitizadora al cedente. Como los flujos anticipados ascendieron a \$880.000.000, la comisión del primer año asciende a \$17.760.000. Por tanto en esta situación, la pérdida del ejercicio se encuentra representada por la diferencia entre el pasivo proporcional del período, y el total de los pagos que efectuó el cedente durante el ejercicio. Como el pasivo proporcional ascendió a \$296.000.000 y el total de pagos equivale a la suma de los \$330.000.000 por los flujos cedidos del período, más \$17.760.000, por la comisión de administración, entonces la pérdida deducible como gasto del ejercicio asciende a \$51.760.000.

**Glosa:** Pago y liquidación de flujos securitizados, año 1

DETALLE	DEBE	HABER
Pasivo (Flujos securitizados, año 1)	\$ 296.000.000	
Pérdida (Gastos en contrato, año 1)	\$ 51.760.000	
Activo (Caja, banco, cuentas por cobrar)		\$296.000.000
Activo (Caja, banco, cuentas por cobrar)		\$34.000.000
Activo (Caja, banco, cuentas por cobrar)		\$17.760.000
<b>SUBTOTALES</b>	<b>\$347.760.000</b>	<b>\$347.760.000</b>

**Situación b):**

El pasivo proporcional correspondiente a cada ejercicio, obedece al prorrateo, de acuerdo al número de días comprendido en cada uno de los ejercicios que abarque el contrato, de la suma de los flujos que ha recibido anticipadamente el cedente y que en este caso ascienden a \$888.000.000. Por lo tanto, el pasivo proporcional correspondiente al primer ejercicio es, al igual que en la situación anterior, de \$296.000.000. Los pagos que efectuó el cedente a la sociedad securitizadora durante el primer año son de dos tipos:

**1) Pago de los flujos cedidos, año 1:**

Considerando que los flujos de pago cedidos del año 1, ascienden al 30% de los \$900.000.000, es decir, \$270.000.000, con un mínimo garantizado equivalente al valor de los flujos anticipados correspondientes a dicho año más un 20% adicional, cifra que ascendería a \$288.000.000, el cedente pagó en definitiva por este concepto un total de \$288.000.000.

## 2) Pago de comisión, año 1:

Las partes, pactaron el pago de una comisión anual equivalente al 2% de los flujos de pago entregados por la sociedad securitizadora al cedente. Como los flujos anticipados ascendieron a \$880.000.000, la comisión del primer año asciende a \$17.760.000. Por tanto en esta situación, la pérdida del ejercicio se encuentra representada por la diferencia entre el pasivo proporcional del período, y el total de los pagos que efectuó el cedente durante el ejercicio. Como el pasivo proporcional ascendió a \$296.000.000 y el total de pagos equivale a la suma de los \$288.000.000 por los flujos cedidos del período, correspondiente al mínimo garantizado, más \$17.760.000 por la comisión de administración, entonces la pérdida deducible como gasto del ejercicio asciende a \$9.760.000.

**Glosa:** Pago y liquidación de flujos securitizados, año 1.

DETALLE	DEBE	HABER
Pasivo (Flujos securitizados, año 1)	\$ 288.000.000	
Pasivo (Flujos securitizados, año 1)	\$ 8.000.000	
Pérdida (Gastos en contrato, año 1)	\$ 9.760.000	
Activo (Caja, banco, cuentas por cobrar)		\$288.000.000
Activo (Caja, banco, cuentas por cobrar)		\$17.760.000
	\$305.760.000	\$305.760.000

### *C. Requisitos de procedencia de la tasación fiscal.*

Para que sea procedente la tasación fiscal de que se trata, es necesario:

- Que un contribuyente del Impuesto de Primera Categoría, que determine su renta efectiva mediante contabilidad completa, ceda flujos de pago futuros, provenientes de ventas y servicios de su giro, a una sociedad securitizadora; y
- Que el precio o valor de la cesión sea notoriamente inferior o superior a los corrientes en plaza o a los que se cobren en convenciones de simular naturaleza considerando las circunstancias en que realiza la operación.

### ***D. Impugnación de la tasación fiscal.***

Si el contribuyente no está de acuerdo con la tasación fiscal y giro de impuestos que se ha practicado, puede formular reclamo conforme al procedimiento general dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

### ***E. Finalidad de la tasación fiscal.***

En este caso, la norma que establece a favor del Servicio de Impuestos Internos la facultad de tasar el valor de la cesión tiene como finalidad evitar la elusión tributaria, es decir, la conducta dolosa destinada a evitar la configuración del hecho gravado o bien reducir la base imponible, según el caso.

### **7.5. Análisis del Art. 16 letra d) de la Ley del IVA.**

En el caso contemplado en la letra f) del artículo 8º, esto es, *la venta de establecimientos de comercio y, en general la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro, salvo el derecho de herencia*, la base imponible es el valor de los bienes corporales muebles comprendidos en la venta, sin que sea admisible deducir de dicho valor el monto de las deudas que puedan afectar a tales bienes.

Si la venta de las **universalidades** a que se refiere el inciso anterior se hiciera por suma alzada, el Servicio de Impuestos Internos tasará, para los efectos de este impuesto, el valor de los diferentes bienes corporales muebles del giro del vendedor, comprendidos en la venta.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable, asimismo, respecto de todas aquellas convenciones en que los interesados no asignaren un valor determinado a los bienes corporales muebles que enajenen o el fijado fuere notoriamente inferior al corriente en plaza.

Respecto de estas hipótesis legales de tasación fiscal, cabe formular las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el objeto de la tasación fiscal?
- ¿Cuándo procede la tasación fiscal?
- ¿Cuál es el valor de referencia para realizar la tasación?
- ¿Cuál es la finalidad de la norma?



### ***A. Objeto de la tasación fiscal.***

El objeto de la tasación fiscal es el valor de los bienes corporales muebles comprendidos en la venta de una universalidad, como el establecimiento de comercio, salvo el derecho de herencia.

### ***B. Requisitos de la tasación fiscal.***

Para que sea procedente la tasación fiscal, es necesario:

- Que se trate de una venta (en los términos de la ley del IVA, es decir, de cualquier convención que sirva para transferir el dominio, a título oneroso) de una universalidad que comprenda bienes corporales muebles del giro, o de la venta de bienes corporales muebles del giro;
- Que la venta se realice por suma alzada, razón por la cual no se fije valor a los bienes corporales muebles del giro comprendidos en la universalidad; o que, tratándose de la venta de bienes corporales muebles del giro, no fijare valor a dichos bienes o que el fijado fuere notoriamente inferior a los corrientes en plaza;

### ***C. Valor de referencia para realizar la tasación fiscal.***

El valor de referencia para realizar la tasación fiscal es, sin duda, el valor corriente en plaza. Así, este será el valor que el Servicio de Impuestos Internos debería asignar a los bienes corporales muebles del giro del contribuyente, lo que supone que puede determinarse este valor clara y fehacientemente. En caso contrario, en virtud del principio de legalidad tributario, no procederá la tasación de la base imponible.

### ***D. Finalidad de la norma.***

A nuestro juicio, para determinar la finalidad de la norma hay que distinguir dos situaciones, a saber:

- Si se tratare de la venta de una universalidad, que comprenda bienes corporales muebles por suma alzada, o si en la venta de bienes corporales muebles no se fijare el valor de dichos bienes, entonces la finalidad de la norma es evitar la evasión tributaria (conducta dolosa o culposa); y
- Si se tratare de la venta de bienes corporales muebles en que el valor fijado por las partes del negocio jurídico fuere notoriamente inferior al valor comer-

cial, la conducta dolosa es constitutiva de elusión tributaria, ya que incide sobre la cuantificación del hecho gravado (base imponible).

### **7.6. Análisis del Art. 17, Inc. 4º, de la Ley del IVA.**

Si en el avalúo fiscal no se comprendieran construcciones o en su determinación no se hubieran considerado otras situaciones, el contribuyente podrá solicitar una nueva tasación, la cual se sujetará a las normas de la ley N° 17.235, sin perjuicio de la vigencia que tenga el nuevo avalúo para los efectos del Impuesto Territorial, pero deberán excluirse las construcciones que den derecho a crédito fiscal.

Esta hipótesis legal de tasación fiscal se diferencia de las anteriores, porque ella se practica a petición del propio contribuyente, cuando en el avalúo fiscal de un inmueble no se comprendieren construcciones o en su determinación no se hubieran considerado otras situaciones.

### **7.7. Análisis del Art. 17, Inciso Final, de la Ley del IVA.**

En los contratos de venta o de promesa de venta de un bien inmueble, ya sea que el terreno se transfiera o se considere en la misma operación o no, y en los contratos generales de construcción, gravados por esta ley, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario cuando el valor de enajenación del terreno sea notoriamente superior al valor comercial de aquellos de características y ubicación similares en la localidad respectiva, como asimismo, cuando el valor de la construcción sea notoriamente inferior a las de igual naturaleza considerando el costo incurrido y los precios de otras construcciones similares. La diferencia de valor que se determine entre el de la enajenación y el fijado por el Servicio de Impuestos Internos quedará afecta al Impuesto al Valor Agregado. La tasación y giro que se realicen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y en los plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

Respecto de esta hipótesis legal de tasación fiscal, se pueden formular las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el objeto de la tasación fiscal?
- ¿Cuál es el impuesto sobre el cual incide la tasación?
- ¿Cuándo procede la tasación fiscal?
- ¿Cuál es el valor de referencia?
- ¿Cómo se puede impugnar la tasación fiscal?
- ¿Cuál es la finalidad de la norma?

### ***A. Objeto de la tasación fiscal.***

La tasación fiscal recae sobre el valor de enajenación del terreno, si fuere notoriamente superior al valor comercial, por una parte; y, por otra parte, sobre el valor de construcción, si fuere notoriamente inferior a a las de igual naturaleza considerando el costo incurrido y los precios de otras construcciones similares.

### ***B. Impuesto sobre el cual incide la tasación fiscal.***

De más está decir que la facultad de tasación fiscal que se confiere al Servicio de Impuestos Internos dice relación con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, que grava los contratos de venta o promesa de venta de inmuebles, o con los contratos generales de construcción.

### ***C. Requisitos de procedencia de la tasación fiscal.***

Para que proceda la tasación fiscal, es necesario que:

- Que se trate de una venta o promesa de venta sobre inmuebles gravados, contruidos por una empresa constructora en todo o parte, o bien de un contrato general de construcción;
- Que el valor de enajenación del terreno sea notoriamente superior al valor comercial de aquellos de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o que el valor de la construcción sea notoriamente inferior a las de igual naturaleza considerando el costo incurrido y los precios de otras construcciones similares.

### ***D. Valor de referencia.***

El valor de referencia para practicar la tasación fiscal es, por una parte, tratándose de la venta o promesa de venta de inmuebles gravados con IVA, el valor comercial de aquellos de ubicación similares en la localidad respectiva; o bien, tratándose de los contratos generales de construcción, el valor de las construcciones de igual naturaleza considerando costo incurrido y los precios de otras construcciones similares.

### **III. PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA DE LA CONTINGENCIA DE TASACIÓN.**

#### **1.- INTRODUCCIÓN.**

La posibilidad de que el Servicio de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades legales de fiscalización, tase la base imponible de los impuestos o el valor de los bienes objeto de enajenación o servicios representa para el contribuyente una contingencia, que el contribuyente debería evitar mediante una adecuada planificación tributaria, particularmente la contingencia de tasación de bienes.

Una de las finalidades u objetivos de la planificación tributaria consiste en evitar contingencias tributarias.

Así, previa definición de los conceptos antes enunciados, expondremos de qué forma el contribuyente puede evitar incurrir en contingencia de tasación fiscal de bienes.

#### **2.- CONTINGENCIA TRIBUTARIA.**

##### **2.1. Concepto de Contingencia Tributaria.**

Contingencia tributaria es el riesgo que puede afectar a una persona, contribuyente, sujeto pasivo o responsable de los tributos que la ley establece, de verse expuesta a una pretensión de cobro de impuestos por parte la Administración Tributaria, a una sanción pecuniaria o corporal o a la privación de sus derechos, por configurarse alguna de las siguientes situaciones: alteración o manipulación de los precios de mercado, incumplimiento tributario, distinta calificación jurídica de los hechos, diversa interpretación de la norma jurídica tributaria, infracción y delito tributario o falta de prueba de los hechos relacionados con sus obligaciones o cargas tributarias, en su caso

##### **2.2. Elementos.**

La contingencia supone, para su configuración, los siguientes elementos:

###### **1. Norma jurídica que establece una obligación o derecho tributario.**

Para que estemos en presencia de una contingencia tributaria, se requiere, en primer lugar, de una norma jurídica tributaria, de carácter legal, reglamentaria o administrativa, que establezca una obligación tributaria, que puede ser principal o meramente formal, y que afecte a una persona determinada, o bien de una norma

legal que establezca un derecho a favor del contribuyente que éste puede invocar si acredita o prueba los hechos que constituyen su fundamento, como un crédito fiscal o una pérdida de arrastre.

## **2. Situación de hecho que encuadre en la norma jurídica.**

Además de la obligación tributaria establecida por una norma jurídica, se requiere que el sujeto pasivo se halle en alguna de las siguientes situaciones tributarias:

- Que haya alterado o manipulado dolosamente los precios o valores de mercado, fijando uno que sea inferior o superior al corriente en plaza;
- Que haya Incumplido alguna obligación tributaria, doloso o culposamente;
- Que haya efectuado una calificación jurídica de los hechos distinta de la efectuada por la Administración Tributaria, por ejemplo el contribuyente considera que el gasto es aceptado y la Administración Tributaria que es rechazado;
- Que haya realizado una interpretación jurídica de las normas tributarias distinta de la efectuada por la Administración Tributaria, por ejemplo el contribuyente considera que los honorarios no constituyen remuneración y la Administración Tributaria considera que sí constituye remuneración;
- Que se halle en la imposibilidad de probar ciertos hechos, en que fundamenta sus pretensiones, por ejemplo para acreditar una pérdida de arrastre, o para acreditar el origen de fondos con que ha realizado inversiones o desembolsos; y
- Que el contribuyente cometa infracción tributaria o delito tributario.

## **3. Posibilidad de liquidación, giro, sanción o pérdida de derechos.**

La contingencia tributaria expone al sujeto obligado a una posible liquidación o giro de impuestos, a ser sancionado pecuniaria o corporalmente, o a la pérdida de ciertos derechos tributarios.

### **2.3. Causas de las Contingencias Tributarias.**

Las causas de las contingencias tributarias, en general, son las siguientes:

- a) Alteración de los precios de mercado, de que se trata en este estudio;
- b) Incumplimiento tributario, doloso o culposo;
- c) Diversas interpretaciones jurídicas de la norma tributaria, que es independiente de quien tiene la razón;
- d) Distinta calificación jurídica de los hechos, independientemente de quien tenga razón;
- e) Comisión de infracción o delito tributario; y
- f) Ausencia de medios de prueba de los hechos que interesa o debe probar el contribuyente.

#### **2.4. Efectos de las Contingencias Tributarias.**

Las consecuencias jurídicas que se derivan del hecho de hacerse efectiva la contingencia tributaria, son siempre perjudiciales para el contribuyente.

Entre los efectos o consecuencias jurídicas y económicas de la contingencia tributaria, podemos mencionar los siguientes: liquidación o giro de impuestos, sanción pecuniaria o corporal y pérdida de derechos o créditos.

### **3.- PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

#### **3.1. Concepto.**

La **planificación tributaria** es un proceso, metódico y sistémico, constituido por una serie de actos o actuaciones lícitas del contribuyente, desarrolladas ingeniosamente por éste, con la finalidad de evitar legalmente la configuración del hecho gravado o disminuir la carga impositiva, aumentando eficientemente la rentabilidad financiero fiscal, mediante la elección racional de alguna de las opciones tributarias que la ley contempla.

#### **3.2. Finalidad.**

La planificación tributaria tiene como finalidad:

- a) Maximizar la utilidad después de impuestos;

- b) Diferir el pago de impuestos;
- c) Evitar o atenuar la doble imposición; y
- d) Evitar contingencias tributarias.

### 3.3. Características.

Las principales características del proceso de planificación tributarias son las siguientes:

- a) **Es un proceso**, porque está constituido por una serie de actos lícitos del contribuyente, es decir, conjunto actos ajustados a Derecho.
- b) **Es interdisciplinario**, ya que requiere conocimientos de distintas disciplinas de las ciencias empresariales, entre las cuales cabe mencionar, a vía de ejemplo: el Derecho, la Contabilidad, las Finanzas Empresariales, la Economía, la Ingeniería Económica y Financiera, etc.
- c) **Es metódico**, pues requiere de un método, es decir, de un camino o modo de arribar a la finalidad perseguida: aumentar la rentabilidad financiera fiscal.
- d) **Es sistémico**, puesto que, al ser interdisciplinaria, es compleja, y está compuesta de distintos elementos o actos que conforman un todo, cuyas partes están interrelacionadas.
- e) **Es eficiente**, ya que permite aminorar la carga impositiva y, por ende, aumentar el valor económico de la empresa, al mínimo costo.
- f) **Es legítimo**, porque está constituido por conductas lícitas del contribuyente.
- g) **Es racional**, pues se elige, ingeniosamente, la mejor opción legal tributaria que el ordenamiento jurídico contempla

### 3.4. Naturaleza jurídica.

La planificación tributaria es un proceso constituido por conductas lícitas del contribuyente, queridas y promovidas por el legislador, a través del establecimiento de exenciones, supuestos de no sujeción, incentivos, franquicias y beneficios tributarios, así como de regímenes y tratamientos impositivos especiales.

Actualmente, nadie duda de que la planificación tributaria está constituida por conductas del contribuyente que son lícitas, esto es, ajustadas a Derecho.

Por el contrario, la elusión y la evasión, son conductas ilícitas, como dijo.

El es propio legislador el que establece distintas opciones tributarias, para que los contribuyente puedan elegir aquella que les otorgue más beneficios.

Así, la ley promueve ciertas actividades o determinados sectores o regiones, con finalidades fiscales y parafiscales.

Por ejemplo, fomenta la actividad agrícola, minera y de transportes de la pequeña y mediana empresa, mediante el régimen de renta; establece régimen opcional de tributación establecido en el Art. 14 bis de la LIR, etc.

### **3.5. Denominación.**

La planificación tributaria se denomina también Planeación Fiscal, Economía de Opción o Ingeniería Tributaria.

#### **3.5.1. Economía de opción.**

Se dice que fue **José Larraz** quien primero se refirió a la **Economía de Opción**, y que ésta es la primera denominación que se dio a nuestra disciplina, desde el punto de vista jurídico.

Sobre la economía de opción, entre otros, véanse: Joan-Francesc Pont Clemente (2006), Arias Cañete (1979), Espinosa López (1994), González Seijo (1999), Mantero Sáez (1988), Mateu de Ros (1996), Navarro Palacios (2005), Padra Larrea (1995), Roldán Pérez (2000), Urquizu Cavallé (2002) y Pérez de Ayala (2006).

#### **3.5.2. Ingeniería tributaria.**

En cambio, la **“Ingeniería Tributaria”** es una denominación que pone el acento en una de las etapas del proceso, es decir, en la búsqueda ingeniosa de las opciones legalmente admisible. Al respecto, cabe decir que la ingeniería tiene como ingrediente la habilidad y el ingenio necesarios para adaptar el conocimiento a los usos de la humanidad (THUESEN, FABRYCKY y THUESEN).

#### **3.5.3. Planificación tributaria.**

Sin duda, la denominación más aceptada y acertada de nuestra disciplina es, sin duda, la de **“Planificación Tributaria” (PT)**, puesto que pone énfasis en la totalidad del proceso, más que en alguno de sus aspectos o elementos.



### 3.6. Elementos.

En nuestro concepto, podemos considerar como “**elementos fundamentales**” de la planificación tributaria los siguientes:

ELEMENTO	BREVE EXPLICACIÓN
Sujeto	El contribuyente, es decir, quien encarga la planificación tributaria
Objeto	Negocio real, y no negocios ficticios o simulados
Objetivo	Aumentar la rentabilidad financiero fiscal, después de impuestos
Causa	El motivo que induce a la PT, esto es, la excesiva carga impositiva
Proceso	Conjunto de actos o actuaciones lícitas del contribuyente
Procedimiento	Directrices que ordenan el proceso de PT, principios y normas
Instrumentos	Herramientas para concretar o desarrollar PT
Trabajo interdisciplinario	La PT es sistémica, por lo que requiere del trabajo interdisciplinario de abogados, contadores, economistas, financieros, etc.
Creatividad	Se requiere de ingenio o astucia
Método	Se requiere de un camino para llegar a la finalidad perseguida

### 3.7. Fundamento.

El fundamento de la planificación tributaria dice relación con el “**principio de la autonomía de la voluntad**” y de la “**libertad de contratación**”.

La autonomía de la voluntad significa que las partes de un acto o negocio jurídico son libres para hacer todo lo que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, es decir, pueden decidir libremente qué negocios jurídicos ejecutarán y qué contenido darán a ellos.

Por ejemplo, podrán constituir una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada, una empresa individual de responsabilidad limitada, una cooperativa, etc.

Las normas tributarias son de Derecho Público, motivo por la cual, en muchos casos, la autonomía de la voluntad se verá limitada por ellas, particularmente tratándose de aquéllas que establecen “**medidas antielusión**”.

Dicho con otras palabras, el contribuyente puede hacer todo aquello que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico o que no esté sancionado con la pérdida de un derecho o beneficio tributario.

Por ejemplo, desde el punto de vista tributario, los préstamos que una sociedad de personas otorga a uno de sus socios personas naturales se “**considera retiro**”, es decir, se desconoce como préstamo.

### 3.8. Principios.

En nuestro concepto (**Vergara**, 2006, p. 57-87), los principios de la planificación tributaria son las directrices que guían la función del profesional que la realiza, a fin de que la opción legal elegida por éste sea la más eficiente en la minoración de la carga impositiva total que afecta al contribuyente.

A continuación se enuncian dichos principios y se da una breve explicación de ellos, a saber:

PRINCIPIOS	EXPLICACIÓN
Necesariedad	Supone que haya necesidad de aminorar la carga impositiva
Legalidad	Conductas estrictamente apegadas a Derecho
Oportunidad	Debe realizarse antes de la configuración del hecho gravado
Globalidad	Comprende todos los impuestos que afecta a la empresa y dueños
Utilidad	Debe arrojar un saldo favorable al contribuyente
Realidad	Supone negocios reales, por lo que se descartan los negocios ficticios
Materialidad	Los beneficios deben ser relativamente importantes
Singularidad	Es un traje a medida, por lo que no hay recetas o modelos invariables
Seguridad	Deben evitarse las contingencias tributarias
Integridad	Comprende a la empresa y a sus dueños
Temporalidad	Se realiza en un horizonte temporal
Interdisciplinarietàad	Es sistémica, por lo que es interdisciplinaria
Creatividad	Requiere ingenio o creatividad, pues se trata de agregar valor

### 4.- PLANIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA.

Con fines de planificación tributaria, para evitar la contingencia de tasación fiscal de bienes, se pueden formular las siguientes interrogantes, cuyas respuestas permitirán adoptar la decisión correcta:

- ¿Qué bien se transfiere?
- ¿A qué valor se transfiere?
- ¿Quién transfiere el bien?
- ¿A quién se transfiere el bien?
- ¿Cuándo se transfiere el bien?
- ¿Para qué se transfiere el bien?
- ¿Por qué se transfiere el bien?
- ¿En qué lugar se halla el bien?
- ¿Qué relación existe entre las partes?

- ¿En virtud de qué título se transfiere el bien?
- ¿En qué circunstancias se transfiere el bien?

#### 4.1. Tipo de Bien que se Transfiere.

El bien que se transfiere puede ser:

- a) Bien corporal mueble;
- b) Bien incorporeal mueble, como los derechos sociales, las acciones, los intangibles, etc.; o
- c) Bien inmueble.
- d) Derecho de usufructo y nuda propiedad.

Esta distinción tiene importancia para calcular el valor de referencia con el cual debe compararse el valor de la enajenación, a fin de determinar si este valor es notoriamente inferior o superior al valor de referencia, en su caso.

**Así, si se trata de bienes corporales muebles y acciones con cotización bursátil,** entonces habrá que determinar el valor corriente en plaza o el valor que se cobra en convenciones de simular naturaleza, como valor de referencia, para efectuar la tasación. En este caso, se supone que existe un mercado activo en la plaza en que se realiza la enajenación, o la existencia de varias convenciones de simular naturaleza. Como la ley utiliza las expresiones “valor corriente en plaza” o “valor cobrado en convenciones de simular naturaleza”, no basta la existencia de un solo valor, sino de varios valores de los cuales se pueda obtener un promedio, para determinar si lo cobrado es notoriamente superior o inferior a este promedio de referencia, porque se debe buscar un criterio objetivo. Si sólo existiera un valor en plaza, no se puede colegir que constituya valor corriente (normal o usual), ya que bien podría ser un valor inferior o superior, según el caso. Del mismo modo, si existiera sólo una convención de simular naturaleza, no se cumpliría el requisito, pues la ley exige varias (convenciones). Por consiguiente, si no existe valor corriente en plaza o valor cobrado en convenciones de simular naturaleza (lo que siempre debe probarse por el Servicio de Impuestos Internos), no es procedente la tasación del bien, porque no se dan los supuestos para la aplicación de la correspondiente medida antielusión. En consecuencia, las condiciones para que proceda la tasación de bienes muebles son las siguientes:

- a) Existencia de valor corriente que sirva como valor de referencia, es decir, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de un valor común, ordinario, frecuente, que está en uso en el momento presente o en el

momento de que se habla, y en un mismo lugar o sitio (mercado), o de un valor que es admitido por el uso común o por la costumbre, en un tiempo y lugar determinado. Así, los términos, común, ordinario, frecuente, admitido por el uso común o por la costumbre, suponen varios actos reiterados en un mismo tiempo y lugar (plaza de comercio, lugar de comercio, donde se celebran los mercados). En suma, el valor de referencia, se debe calcular como un promedio de varios valores, porque el valor debe ser corriente, frecuente, común, admitido por el uso común en un mismo tiempo y lugar. Si no existe un mercado activo (valor corriente en plaza), se toma como valor de referencia el valor cobrado en varias CONVENCIONES de similar naturaleza, es decir, se requiere de más de una convención de similar naturaleza.

- b) El valor corriente, o el valor cobrado en convenciones de similar naturaleza, debe ser coetáneo con la enajenación cuyo valor se impugna por el Servicio de Impuestos Internos, es decir, de la misma época. De lo contrario, no habría base justa para realizar comparación alguna.
- c) El valor corriente debe darse en la misma plaza, lugar denominado mercado o lugar de comercio, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- d) El valor asignado al objeto de la enajenación que se impugna debe ser notoriamente inferior o superior, en su caso, al valor de referencia, concepto indeterminado cuyo sentido corresponderá determinarlo a los tribunales, en cada caso, considerando las circunstancias en que realiza la operación.
- e) La carga de la prueba corresponde al Servicio de Impuestos Internos.

**Si se trata de inmuebles**, entonces se determina si existen valores cobrados por inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, lo que debe probar el Servicio de Impuestos Internos. Al igual que en el caso anterior, el valor comercial, a que se refiere la ley, es un valor promedio y no un solo valor, porque si fuera un único valor no habría forma de saber si se trata de un valor medio de mercado. Así, no es procedente la tasación fiscal sino cuando existe un valor promedio respecto de la transferencia de inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva. En consecuencia, para determinar el valor de referencia, deben concurrir copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Existencia de varias enajenaciones de inmuebles, para determinar un promedio;
- b) Los inmuebles enajenados deben tener características similares;

- c) La ubicación de los inmuebles enajenados debe ser similar en la respectiva localidad;
- d) El valor de enajenación impugnada por el Servicio de Impuestos Internos debe ser notoriamente inferior o superior al valor promedio de referencia;
- e) Las enajenaciones de inmuebles, consideradas para determinar el valor de referencia, deben haberse producido en la misma época.
- f) Todo lo anterior debe ser probado por el Servicio de Impuestos Internos, es decir, la carga de la prueba recae sobre la Administración.

**Si se trata de bienes incorporales muebles, como los derechos sociales y las acciones que no cotizan en bolsa, intangibles, etc.**, entonces como no existe un mercado activo, el valor de referencia deberá determinar sólo si existen valores cobrados en convenciones de simular naturaleza; lo que hace muy difícil la tasación fiscal; pero bajo ningún respecto puede usarse el valor libro u otro valor no considerado como criterio de valoración por la ley, en virtud del principio de legalidad tributaria.

**Si se trata del derecho de usufructo y de la nuda propiedad**, se presenta el problema de cómo determinar su valor, ya que, obviamente, difícilmente se puede calcular un valor corriente en plaza, un valor cobrado en convenciones de simular naturaleza o un valor comercial. Respecto de la aplicación el criterio contenido en el Art. 6 de la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, el Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado en forma contradictoria<sup>26</sup>. Sin embargo, este valor no corresponde al valor corriente en plaza, valor cobrado en convenciones de simular naturaleza o valor comercial.

#### **4.2. Valor de Transferencia del Bien.**

El valor al cual se transfiere o enajena un bien es relevante para los efectos de la planificación tributaria.

Por regla general, si un bien se transfiere en un precio o valor inferior al corriente en plaza, al que se cobra en convenciones de simular naturaleza o al valor comercial, procede la tasación (Art. 64 del Código Tributario).

Excepcionalmente, si un bien se enajena en un valor notoriamente superior al valor corriente en plaza o al valor comercial, en los casos previstos en la ley (cuando se enaje-

---

<sup>26</sup> Véanse **Oficio N° 2.360, de 12.06.92, que aplica el criterio indicado; y, en sentido contrario, Oficio N° 0039, de 14.01.2008**, que no aplica el criterio indicado.

na a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa o se trata de la cesión de flujos de pago a una sociedad securitizadora), procede la tasación fiscal, quedando afecto al régimen general de tributación el valor que exceda del corriente en plaza o del comercial en su caso (Art. 17 N° 8 de la LIR).

Nótese que si se enajenan ciertos y determinados bienes a persona relacionada, según lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el valor que exceda del costo de adquisición más reajuste queda afecto al régimen general de tributación (Impuestos de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda); pero no es una hipótesis de tasación fiscal.

### **4.3. Tradente o Enajenante de Bienes.**

La identificación de la persona del tradente o enajenante también es relevante para efectos de planificación tributaria, ya que hay que distinguir el enajenante que lleva contabilidad completa del que no lleva contabilidad completa, por una parte; y, por otra parte, el tipo de bien sobre el cual recae la enajenación.

Sea que el tradente lleve o no contabilidad completa, siempre es procedente la tasación fiscal cuando el precio o valor asignado es notoriamente inferior al valor de mercado (valor corriente en plaza, valor que se cobra en convenciones de simular naturaleza o valor comercial), independientemente de quién sea la persona del adquirente y del tipo de bien (mueble e inmueble), salvo que se configure un ingreso no constitutivo de renta de acuerdo con lo previsto en el Art. 17 N° 8 de la LIR.

En cambio, si el tradente no lleva contabilidad completa (contribuyente que lleva contabilidad simplificada, no lleva contabilidad o está acogido al régimen de renta presunta), entonces sólo es procedente la tasación fiscal si el valor asignado a la enajenación es notoriamente superior al valor de mercado (valor corriente en plaza o valor comercial); pero esta norma tiene relevancia tratándose de inmuebles o cuotas o derechos sobre inmuebles, porque en este caso se configura un ingreso no constitutivo de renta cuando se enajenan dichos bienes después del año de adquisición (antes se configura una presunción legal de habitualidad).

Dicho con otras palabras, si se enajenan bienes raíces o cuotas o derechos sobre bienes inmuebles, después del año de su adquisición, a persona que no lleva contabilidad completa, el mayor valor es ingreso no constitutivo de renta. Por el contrario, sea que se enajenen muebles o inmuebles a persona que lleva contabilidad completa, procede la tasación fiscal [Véanse letras b) y i) del N° 8 del Art. 17 de la LIR].

Tratándose de otras reorganizaciones empresariales, distintas de las divisiones y fusiones de sociedades, además de los otros requisitos legales (razón de negocios, sin flujo

de efectivo, subsistiendo la empresa aportante, etc.), el aporte debe realizarse por una empresa (individual, empresa individual de responsabilidad limitada o sociedad), ya que debe subsistir la empresa aportante.

#### **4.4. Adquirente de Bienes.**

Como dijimos, si se enajenan bienes muebles o inmuebles, por persona que no lleva contabilidad completa a persona que está obligada a llevar contabilidad completa, en un valor notoriamente superior al valor corriente en plaza o al valor comercial, respectivamente, es procedente la tasación fiscal.

Por lo tanto, hay que procurar no transferir en estos casos a persona que lleva contabilidad completa, porque se pierde la calidad de ingreso no renta por el valor que excede el valor de mercado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 17 N° 8 de la LIR.

Tratándose de reorganizaciones empresariales, distintas de las divisiones y fusiones, el aporte de bienes puede hacerse al valor tributario o al valor libro, a criterio del aportante; pero, además de los otros requisitos legales (razón de negocios, sin flujo de efectivo, subsistiendo la empresa aportante, etc.), es necesario que el aporte se haga a una sociedad en constitución o a una sociedad constituida con motivo de un aumento de capital.

#### **4.5. Oportunidad de la Transferencia del Bien.**

Si se enajenan bienes raíces o cuotas o derechos sobre bienes raíces, después del año de su adquisición, para que se configure un ingreso no constitutivo de renta, es necesario que tanto el enajenante como el adquirente sean contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa.

#### **4.6. Finalidad de la Transferencia de Bienes.**

Para transferir bienes al valor tributario, es menester que sea con fines de reorganización empresarial, concurriendo los requisitos legales.

#### **4.7. Fundamento de la Transferencia de Bienes.**

La transferencia de bienes al valor tributario, con fines de reorganización empresarial, requiere que haya una razón de negocios.

#### **4.8. Lugar de Transferencia de Bienes.**

Para que sea procedente la tasación de bienes, es menester que los bienes estén ubicados en territorio nacional, ya que debe determinarse el valor corriente en plaza, el valor

cobrado en convenciones de similar naturaleza o el valor comercial, en un mismo período de tiempo y lugar o localidad, que debe corresponde a la jurisdicción de la correspondiente Dirección Regional en Chile.

#### **4.9. Existencia de Relación Entre las Partes.**

Aunque la ley no exige como requisito de la tasación fiscal la existencia de relación entre las partes del negocio jurídico que sirve de título de dominio, como se trata de la manipulación de precios de transferencia, esto ocurrirá normalmente cuando el negocio se realiza entre partes relacionadas económicamente; lo que puede ser considerada una circunstancias a tener en cuenta para determinar que los precios no corresponden a los de mercado.

#### **4.10. Título de Dominio en Virtud del Cual se Transfiere.**

Para que proceda la tasación fiscal de bienes, es menester que el título de dominio en virtud de cual se realiza la enajenación sea oneroso conmutativo, cuando se trata del hecho gravado denominado mayor valor proveniente de la enajenación de bienes (ganancias de capital), porque los títulos onerosos aleatorios no es posible determinar un mayor valor, entre otras razones expuestas precedentemente.

### **IV.- CONCLUSIÓN.**

A modo de conclusión, responderemos las interrogantes formuladas en la sistematización del problema planteado:

**¿Cuál es la finalidad de las normas jurídicas relativas a la tasación fiscal de bienes?**

Se ha demostrado que las normas tributarias que facultan al Servicio de Impuestos Internos para tasar la base imponible tienen como finalidad evitar la evasión tributaria, es decir, el incumplimiento tributario doloso o culposo; y las que facultan a dicho Servicio para tasar los bienes objeto de enajenación o servicios tienen como finalidad evitar la elusión tributaria.

**¿En qué se distingue la tasación de bienes de la tasación de la base imponible?**

En la tasación de bienes el objetivo de la norma es evitar la elusión tributaria, para lo cual se debe comprobar si el valor del bien objeto de enajenación es notoriamente



superior o inferior al de mercado, según los criterios legales (valor corriente en plaza, valor que se cobra en convenciones de simular naturaleza o valor comercial).

En cambio, en la tasación fiscal de la base imponible el objetivo es evitar la evasión tributaria y no se consideran valores de referencia, sino los antecedentes que obren en poder del Servicio y que deberían demostrar clara y fehacientemente la base imponible.

### **¿Qué método de valoración contempla la ley para la tasación fiscal de bienes?**

En nuestro ordenamiento jurídico, el único método de valoración de bienes es el valor de mercado, conocido en el Derecho Comparado como “método de mercado o de comparación de ventas”; pero bajo ningún respecto y en ninguna circunstancia se puede aplicar el “método de costo de reposición” o el “método de rendimiento”.

### **¿Qué criterios establece la ley para la tasación fiscal de bienes?**

Los criterios de aplicación del método de valor de mercado que contempla nuestra legislación son exclusivamente los siguientes:

- a) Valor corriente en plaza;
- b) Valor cobrado en convenciones de simular naturaleza; y
- c) Valor comercial, tratándose de inmuebles.

### **¿Cómo se deben interpretar las normas tributarias sobre tasación fiscal de bienes?**

A nuestro juicio, las normas tributarias sobre tasación fiscal deben interpretarse de acuerdo con las reglas de interpretación del Código Civil; pero se debe tener en especial consideración la finalidad que persiguen dichas normas (evitar la elusión tributaria y la evasión tributaria) y siempre conforme a la Constitución Política del Estado.

### **¿Qué tipo de negocios jurídicos pueden ser objeto de tasación fiscal de bienes?**

Los negocios jurídicos que pueden ser objeto de tasación fiscal son los títulos translativos de dominio que tengan el carácter de onerosos conmutativos, es decir, aquéllos en que las prestaciones de las partes se miran como equivalentes.

### **¿En qué casos previstos en la ley no hay tasación fiscal de bienes?**

Por disposición de ley, no es procedente la tasación fiscal respecto de las siguientes reorganizaciones empresariales:

- a) Fusión de sociedades, tanto por creación como por incorporación;
- b) División de sociedades, si el patrimonio se distribuye entre la sociedad dividida y nueva o nuevas sociedades que crean al efecto;
- c) Otros tipos de reorganización en que existe razón de negocios y demás requisitos legales.

### **¿En qué actos y negocios jurídicos no hay tasación fiscal de bienes?**

No hay tasación fiscal respecto de actos declarativos de dominio, como la adjudicación de bienes en partición de bienes, ya que se trata de título declarativos de domino, y no translaticios de dominio.

Tampoco procede la tasación fiscal tratándose de la transacción cuando versa sobre el objeto disputado; pero sí procedería cuando versa sobre un objeto no disputado, por ser un título translaticio de dominio.

Por último, tampoco habría tasación fiscal respecto de los negocios que sean títulos translaticios de dominio onerosos aleatorios, como la renta vitalicia, si no se configura el hecho imponible “mayor valor proveniente de enajenación”.

### **¿Qué significa la contingencia tributaria de tasación fiscal de bienes?**

Si el enajenante de bienes, en el título translaticio de dominio fijare un precio o valor notoriamente superior o inferior al valor de mercado, según los criterios legales, incurrirá en contingencia tributaria de tasación fiscal.

### **¿A quién corresponde probar el valor de referencia?**

Por aplicación de las reglas generales de la carga de la prueba u onus probandí, corresponde probar al que alega lo contrario al orden normal de las cosas, es decir, al que alega la existencia de una obligación o su extinción.

Así, tratándose de la tasación fiscal, al igual que en la impugnación de los precios de transferencia internacionales, corresponde al Servicio de Impuestos probar que el contribuyente asignó al bien objeto de enajenación un precio o valor notoriamente superior o inferior, según el caso, al de mercado, determinado según los criterios o parámetros legales.

### **¿Cómo se puede evitar legalmente la contingencia de tasación fiscal de bienes?**

Cómo método de planificación tributaria, para evitar contingencias de tasación fiscal, se pueden formular y responder una serie de interrogantes, en relación con el objeto, sujetos, finalidad, tiempo, espacio, etc.

## V.- BIBLIOGRAFÍA.

ANGULO CASTÁN, A.: “Valoración fiscal de acciones, bienes y derechos”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000.

ARIAS CAÑETE, M.: “Fraude de ley y economía de opción”, en Estudios de Derecho Tributario, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.

ASOREY, Rubén: “Reorganizaciones Empresariales”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1996.

ASTE MEJÍAS, Christian: “Curso sobre Derecho y Código Tributario”, Editorial LexisNexis, Santiago-Chile, 2006.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan: “Ilícitos Atípicos”, Editorial Trotta, Madrid, 2000.

AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel: “Legalidad Tributaria, Garantía Constitucional del Contribuyente”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

CARROBÉ GENÉ, Miguel.: “Introducción”, en Valoración en Derecho Tributario, IEF, Madrid, 1991.

CASÁS, José Osvaldo: “Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.

COLL FRECHIN, Lluís: “La Determinación de la Base Imponible en el Impuesto sobre Sociedades”, Cedecs Editorial, Barcelona, 1997.

DA SILVA, Virgilio Alfonso: “La Interpretación Conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial”, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, Biblioteca Jurídica Virtual, Universidad Nacional de México, N° 12, Enero-Junio 2005.

DUCCI CLARO, Carlos: “Derecho Civil”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002; y “Interpretación Jurídica”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989.

ESPINOSA LÓPEZ, F.: “El fraude fiscal, el fraude de ley y las economías de opción”, en Informes Nº 19, Asociación Española de Asesores Fiscales, 1994.

FERNÁNDEZ, Pablo: “Valoración de Empresas”, Gestión 2000, Barcelona, 1999.

FERREIRO LAPATZA, José: “Curso de Derecho Financiero Español, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2006.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás: “Curso de Derecho Administrativo”, Editorial Civitas, Madrid, 1997.

GARCÍA ETCHEGOYEN, Marcos: “El principio de capacidad contributiva”, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004.

GARCÍA NOVOA, César: “El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M: “El fraude de ley en materia tributaria”, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca-España, 1993.

GONZÁLEZ SEIJO, J.: “Economía de opción y fraude de ley: visión de una disyuntiva tributaria típica a través de un caso concreto, los bonos austriacos”, en Carta Tributaria Nº 308, 1999.

JARACH, Dino: “Finanzas Públicas y Derecho Tributario”, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

KRAUSE MURGUIONDO, Gustavo: “La Interpretación de la Ley y el Derecho Tributario”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000.

LARENZ, Karl: “Metodología de la Ciencia del Derecho”, Editorial Ariel Derecho, Barcelona, 1994.

LARRAZ, José.: “Metodología aplicativa del Derecho Tributario”, Editorial Revista de Derecho Privado”, Madrid, 1952; y Ponencia al Pleno de Académicos de 5 de febrero de 1975, Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1975.

LEÓN HURTADO, Avelino: “La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.17.18.

LONDOÑO JIMÉNES, Hernando: “Derecho Procesal Penal”, Editorial Temis, Bogotá, 1982.

LÓPEZ DÍAZ, Patricia: “La Doctrina del Levantamiento del Velo y la Instrumentalización de la Personalidad Jurídica”, Editorial Lexisnexis, Santiago de Chile, 2003.

MANTERO SÁEZ, A.: “La economía de opción en IRPF”, en Revista Técnica Tributaria N° 1, 1988.

MASBERNAT MUÑOZ, Patricio: “Garantías Constitucionales del Contribuyente: Crítica al Enfoque de la Doctrina Nacional”, en Ius et Praxis, v. 8, N°2, Talca, 2002.

MASSONE PARODI, Pedro: “Principios de Derecho Tributario, Editorial EDEVAL, Valparaíso-Chile, 1979.

MATEU DE ROS, R.: “Economía de opción, negocio indirecto y fraude de ley tras la reforma de 1995 de la Ley General Tributaria”, en Estudios Financieros N° 24, 2001.

MENGER, Carl: “Principios de Economía Política”, Biblioteca de Economía, Ediciones Folio, Barcelona, 1996.

MORENO FERNÁNDEZ, Juan: “La tributación de las operaciones vinculadas”, Editorial Aranzadi, Navarra, 1999.

NAVARRO PALACIOS, I. y TORRES MORALES, M.: “Evasión tributaria, elusión y economía de opción: un acercamiento a la responsabilidad de las empresas”, en Revista Peruana de Derecho de la Empresa”, 2003.

OLDMAN, Oliver: “La valoración de bienes en el Derecho Tributario de Estados Unidos”, en Valoración en Derecho Tributario, IEF, Madrid, 1991.

PALAO TABOADA, Carlos: “El Fraude de Ley en Derecho Tributario”, en Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública, N° 63, 1966.

PARKIN, Michael: “Microeconomía”, Versión para Latinoamérica, Quinta Edición, Pearson Educación, México, 2001.

PEÑUELAS I REIXACH, Lluís: “Valor de Mercado de los Bienes en el Sistema Tributario Español”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2006.

PÉREZ ARRAIZ, Javier: “El Fraude de Ley en el Derecho Tributario”, Editorial tirant lo Blanch, Valencia-España, 1996.

PÉREZ DE AYALA, J.L.: “El régimen fiscal de las economías de opción en el contexto globalizado”, Documento N° 22/06, Instituto de Estudios Fiscales de España, en [www.ief.es](http://www.ief.es)

PITA, Claudio: “El principio de la capacidad contributiva a la luz de la digitalización y globalización económica y financiera”, Conferencia Técnica-Sicilia, Italia, CIAT, del 2 al 5 de octubre, 2000.

PONT CLEMENTE, J.: “La economía de opción”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2006.

PRADA LARREA, J.: “Simulación, fraude de ley y economía de opción en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades: un ejemplo retrospectivo”, en Carta Tributaria N° 218, 1995.

ROLDÁN PÉREZ, D.: “Fraude de ley, negocios indirectos y economías de opción”, en Revista Técnica Tributaria N° 48, 2000.

RUIZ ALMENDRAL, Violeta: “El fraude a la Ley Tributaria a Examen”, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra-España, 2006.

SALCEDO GABRIELLI, Claudio: “Los Precios de Transferencia entre Empresas Relacionadas”, Editorial LexisNexis, Santiago, 2005.

SOLARI COSTA, Osvaldo: “El acto de fusión societaria”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

SOLARI COSTA, Osvaldo: “Fusión y Escisión Nacional y Transnacional de Sociedades”, Editorial Ah-Hoc, Buenos Aires, 1996.

TRYCHY, Enrique: “Tratado Elemental de Economía Política”, Editorial Reus, Madrid, 1935, citado por Moreno Fernández.

URENDA BILICIC, Nicolás: “División y Fusión de Sociedades. Efectos Tributarios”, Editorial Jurídica La Ley, Santiago-Chile, 2004.

URQUIZU CAVALLÉ, A.: “Economía de opción en los rendimientos del trabajo del IRPF”, en Quincena Fiscal N° 10, 2002.

VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto: “Derecho Constitucional”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994.

VERGARA HERNÁNDEZ, Samuel: “Teoría General de la Planificación Tributaria”, Editorial Tributaria NOVA LEX, Viña del Mar, Chile, 2006.

VILLEGAS, Carlos Gilberto: “Tratado de las Sociedades”, Editorial Jurídica de Chile, 1995.